



**UNIVERSIDAD ESTATAL
PENÍNSULA DE SANTA ELENA**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
CARRERA DE DERECHO**

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADAS**

**TÍTULO:
ARTICULO 216 DEL COIP RESPECTO AL AGUA COMO UNA
SUSTANCIA DESTINADA AL CONSUMO HUMANO, ECUADOR
2023**

**AUTORAS:
GARCÍA ZAMBRANO KERLY ANAHIZ
VELIN COLLINS VIGDIS SOLANGE**

**TUTOR:
AB. DANIEL PROCEL CONTRERAS, Mgtr**

**LA LIBERTAD – ECUADOR
2024**

UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD

CARRERA DE DERECHO

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA
OBTENCIÓN DE TÍTULO DE ABOGADAS**

TÍTULO:

**ARTICULO 216 DEL COIP RESPECTO AL AGUA COMO UNA
SUSTANCIA DESTINADA AL CONSUMO HUMANO, ECUADOR
2023**

AUTORAS:

GARCÍA ZAMBRANO KERLY ANAHIZ
VELIN COLLINS VIGDIS SOLANGE

TUTOR:

AB. PROCEL CONTRERAS DANIEL, Mgtr

LA LIBERTAD- ECUADOR

2024

APROBACIÓN DEL TUTOR

CERTIFICO

Que he analizado el trabajo de integración curricular con el título “**ARTICULO 216 DEL COIP RESPECTO AL AGUA COMO UNA SUSTANCIA DESTINADA AL CONSUMO HUMANO, ECUADOR 2023**” presentado por las estudiantes **GARCÍA ZAMBRANO KERLY ANAHIZ** y **VELIN COLLINS VIGDIS SOLANGE**, portadoras de las cédulas de ciudadanía N.º 1316339769 y N.º 0927513754 respectivamente, como requisito previo a obtener el título de **ABOGADAS**, y declaro que luego de haber orientado científica y metodológicamente su desarrollo, el referido proyecto de investigación se encuentra concluido en todas sus partes cumpliendo así con el proceso de acompañamiento determinado en la normativa interna, recomendando se inicien los procesos de evaluación que corresponden.

Atentamente

Abg. Daniel Procel, Mgtr
TUTOR

Viernes 07 de junio del 2024

CERTIFICACIÓN ANTIPLAGIO

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Unidad de Integración Curricular: ARTICULO 216 DEL COIP RESPECTO AL AGUA COMO UNA SUSTANCIA DESTINADA AL CONSUMO HUMANO, ECUADOR 2023, cuya autoría corresponde a las estudiantes **GARCÍA ZAMBRANO KERLY ANAHIZ** y **VELIN COLLINS VIGDIS SOLANGE** de la carrera de Derecho, CERTIFICO, que el contenido de dicho trabajo ha sido sometido a la validación en sistema antiplagio COMPILATIO, obteniendo un porcentaje de similitud del 5%, cumpliendo así con los parámetros técnicos requeridos para este tipo de trabajos académicos.

Atentamente

.....
Ab. Daniel Procel, Mgtr

Docente Tutor

VALIDACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRÁFICA

CERTIFICO:

Yo, **Jhon Harold Muñoz Cucalón**, con C.I.: **2450637315**, mediante la presente indico que he revisado la redacción y ortografía del contenido del trabajo de integración curricular, el cual tiene como nombre: **ARTÍCULO 216 DEL COIP RESPECTO AL AGUA COMO UNA SUSTANCIA DESTINADA AL CONSUMO HUMANO, ECUADOR 2023**, elaborado por las Srtas. **García Zambrano Kerly Anahiz y Velin Collins Vigdis Solange**, previo a la obtención del título de: **ABOGADAS**.

Para efecto he procedido a leer y analizar de manera profunda el estilo, la ortografía y redacción del texto y he realizado las correcciones correspondientes dentro del trabajo.

Por lo expuesto y en uso de mis derechos como Magister en Administración de la Educación, autorizo a la peticionaria, hacer uso de este certificado como considere conveniente a sus intereses.

Santa Elena, 06 de junio de 2024.



Lic. Jhon Harold Muñoz Cucalón, Mgtr.

C.I.: 2450637315

Número de registro SENEDU: 7002536004

Número de registro SENEYCYT: 6043226278

Correo: munozcucalonjhon@gmail.com

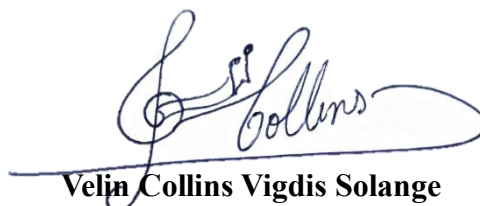
DECLARATORIA DE AUTORÍA

Nosotras, **GARCÍA ZAMBRANO KERLY ANAHIZ** y **VELIN COLLINS VIGDIS SOLANGE**, estudiantes de la Carrera de Derecho de Universidad Estatal Península de Santa Elena, habiendo cursado la asignatura de Integración Curricular II, declaramos la autoría del presente trabajo de investigación con el título “**ARTICULO 216 DEL COIP RESPECTO AL AGUA COMO UNA SUSTANCIA DESTINADA AL CONSUMO HUMANO, ECUADOR 2023**”, desarrollado en todas sus partes por las suscritas estudiantes con apego a los requerimientos de la ciencia del derecho, la metodología de la investigación y las normas que regulan los procesos de titulación de la UPSE.

Atentamente



García Zambrano Kerly Anahiz
C.C. 1316339769



Velin Collins Vigdis Solange
C.C. 0927513754

APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO

Ab. Víctor Coronel Ortiz Mgtr,
DIRECTOR DE LA CARRERA
DE DERECHO

Dr. Cristóbal Machuca, Mgtr
DOCENTE ESPECIALISTA

Ab. Daniel Procel, Mgtr
TUTOR

Ab. Brenda Reyes Tomalá, Mgtr.
DOCENTE UIC

DEDICATORIA

Mi ABBA kadosh YAHWEH a quien debo agradecer en primer lugar, con mi alma, mi corazón y mi existencia. Mi Padre celestial ha sido una presencia omnipresente y palpable, guiando mis pasos con su amor eterno y su sabiduría infinita. Sin su divina intervención, ninguna de mis victorias habría sido posible.

Mi mamá, Doramar Collins. Tu sacrificio, paciencia y dedicación no tienen medida. Gracias por ser mi inspiración y mi roca inquebrantable

Mi compañera de tesis, este trabajo es tanto tuyo como mío, gracias por acompañarme en este viaje.

Profesora Dorita Carrera de Collins, cuyo legado imperecedero es una semilla fértil que ha florecido generación tras generación hasta llegar, su enseñanza y su amor perduran por siempre en mi corazón. Gracias por ese infinito legado de amor, sabiduría, fortaleza, honestidad y virtud que nos dejó. Mamita Dorita.

Cierro con broche de oro. Dios me ha dado la dicha de conocer muy de cerca al ilustre abogado y formador de juventudes.

Gracias, Dr. Xavier Tomalá Montenegro, por su compromiso inquebrantable y por su entrega generosa. Su obra resuena en los corazones de quienes hemos tenido el honor de transitar por los pasillos de esta noble institución.

Vigdis Velin

DEDICATORIA

A Dios, mis dos madres, mi padre, mis hermanos, mi amor y mi compañera de tesis, porque sin ellos llegar hasta este proceso de mi vida hubiera sido mucho más complicado, agradezco a cada uno de ellos porque de una u otra forma han contribuido en el desarrollo de mi formación académica.

Kerly García

AGRADECIMIENTO

Agradecemos principalmente a nuestro padre Celestial, que nos brindó la existencia y nos ha permitido llegar hasta este momento de nuestras vidas. Queremos expresar nuestro más profundo sentimiento de gratitud a la Universidad Estatal Península de Santa Elena, siendo el faro que alumbra a la península por abrirnos sus puertas y acogernos cálidamente en sus aulas que recordaremos con nostalgia y gratiam porque en ellas recibimos los instrumentos primordiales que nos acompañarán por el resto de nuestra vida profesional. Así mismo, a nuestros maestros que han dejado una marca indeleble en nuestros corazones por la dedicación y compromiso demostrado y brindarnos su sabiduría, a nuestro director de carrera Ab. Víctor Coronel que siempre con su optimismo y vocación nos motivó a continuar y amar nuestra profesión, a la Ab. Brenda Reyes que con su acuciosidad y meticulosidad instó a que seamos profesionales de excelencia, al Ab. Daniel Procel que gracias a su conocimiento dirigió oportuna y capazmente el presente trabajo de investigación.

Extendemos un afectuoso agradecimiento a nuestros entrevistados por su cooperación y brindarnos su valioso tiempo y conocimiento que fue fructífero para la investigación.

Vigdis Velin y Kerly García

ÍNDICE GENERAL

PORTADA	i
CONTRAPORTADA	ii
APROBACIÓN DEL TUTOR	iii
CERTIFICACIÓN ANTIPLAGIO	iv
VALIDACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRÁFICA	v
DECLARATORIA DE AUTORÍA	vi
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO	vii
DEDICATORIA	8
AGRADECIMIENTO	ix
ÍNDICE GENERAL	x
RESUMEN	xv
ABSTRACT	xvi
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	3
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	3
1.1 Planteamiento del problema	3
1.2 Formulación del problema	7
1.3. Objetivos	7
1.4 Justificación de la investigación	8
1.5. Variables de la investigación	9
1.6. Idea A Defender	9
CAPÍTULO II	10
MARCO REFERENCIAL	10
2.1 Marco Teórico	10
2.1.1 La evolución del derecho internacional al agua como la necesidad humana de reconocerla como derecho fundamental	10
2.1.2. La evolución del derecho al agua en el Ecuador	15
	x

2.1.3 El derecho penal: Una rama del derecho fundamental para la protección de bienes jurídicos	17
2.1.4 Política Criminal Ecuatoriana y su inclusión del agua como tipo penal.	21
2.1.5 Teoría de la pena	25
2.1.6 Una mirada con enfoque a la teoría de la pena y el agua como bien jurídico transgredido.	28
2.2 Marco Legal	29
2.2.1 Constitución De La República Del Ecuador 2008	29
2.2.2 Código Orgánico Integral Penal	35
2.2.4 Ley Orgánica De Salud	37
2.2.5 Ley Del Sistema Ecuatoriano De La Calidad	38
2.2.6 La Ley Orgánica De Recursos Hídricos, Usos Y Aprovechamientos Del Ecuador	40
2.3 Marco Conceptual	41
CAPITULO III	43
MARCO METODOLÓGICO	43
3.1 Diseño y tipo de investigación	43
Diseño de investigación	43
Tipo de investigación	43
3.2 Recolección de la Información	44
Población	44
Muestra	44
Métodos, Técnicas e Instrumentos:	45
Método deductivo:	45
Método inductivo	46
Método de análisis exegético jurídico	46
Técnicas	46
Instrumentos	47
3.3 Tratamiento de la información	48
3.4 Operacionalización de variables	50
CAPITULO IV	52
RESULTADOS Y DISCUSIÓN	52
4.1 Análisis, interpretación y discusión de resultados	52
4.1.1 Análisis de Entrevista dirigida a Abogado Penalista en Libre Ejercicio	52

4.1.2 Análisis de Entrevista dirigida a Fiscal del Cantón Santa Elena	54
4.1.3 Análisis de Entrevista dirigida a Ex Juez del Cantón Santa Elena	57
4.2 Verificación de la idea a defender	62
CONCLUSIÓN	64
RECOMENDACIONES	65
Bibliografía	67

ÍNDICE DE GRÁFICOS

GRÁFICO 1 Evolución del derecho al agua en el marco internacional
Error! Bookmark not defined.

GRÁFICO 2 Dos Perspectivas
Error! Bookmark not defined.

GRÁFICO 3 Artículo 18 COIP 20

GRÁFICO 4 Población 44

GRÁFICO 5 Muestra 45

GRÁFICO 6 Operacionalización De Variables 50

GRÁFICO 7 Entrevista a Ex juez Ab. Cristhian Serrano 70

GRÁFICO 8 Entrevista a Fiscal Ab. Janeth Villa 70

GRÁFICO 9 Entrevista a Ab. Eldo Concari 71

ÍNDICE DE ANEXOS

ANEXOS 1 Evidencia fotográfica	70
ANEXOS 2 Guías de Entrevistas	72

**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA
ELENA FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE
LA SALUD
CARRERA DE DERECHO**

**ARTICULO 216 DEL COIP RESPECTO AL AGUA
COMO UNA SUSTANCIA DESTINADA
AL CONSUMO HUMANO**

**Autoras: Kerly Garcia
Vigdis Velin**

Tutor: Ab. Daniel Procel

RESUMEN

La contaminación del agua potable y embotellada es una realidad que afecta la salud pública y la vida de los ecuatorianos. El descubrimiento del agua contaminada destinada al consumo humano se dio por diversas fuentes, como el INEC, el ARCSA y otros estudios dedicados netamente a la calidad del agua para consumo humano. Ante mencionado hallazgo fueron pocas las sanciones que se impusieron para los responsables de la alteración o distribución de agua contaminada para el consumo humano, de las sanciones aplicadas todas fueron administrativas, pese a que existe una sanción penal, así lo establece el del artículo 216 del Código Orgánico Integral Penal. Si bien es cierto, a través de la investigación se determinó que no hubo denuncias, surge ahí la interrogante, de si el artículo es lo suficientemente claro para determinar de forma sencilla que el agua para el consumo humano también es un producto alimenticio y está sujeto a un tipo penal. El presente trabajo de investigación, analizará la efectividad y aplicabilidad del artículo 216 del COIP sobre casos de agua contaminada exclusivamente para el consumo humano, Es por ello la importancia de la investigación jurídica para garantizar que el derecho al agua, a la salud y a la vida, sean efectivamente protegidos, procurando la reparación integral de daños a través de leyes claras y rigurosas, efectivamente aplicadas. La línea de investigación vinculada es de Derechos Humanos y de la Naturaleza. La metodología aplicada con base en el enfoque cualitativo tiene como métodos, el método deductivo que permite profundizar la dogmática y cuerpos legales para llegar a conclusiones concretas y específicas, el método inductivo en cambio permitió poder realizar el estudio de casos sobre agua contaminada para el consumo humano y el método exegético propio del derecho cuya finalidad es permitir un análisis adecuado de la norma.

Palabras claves: Agua, Consumo Humano, Efectividad, Salud.

ABSTRACT

The contamination of drinking and bottled water is a reality that affects public health and the lives of Ecuadorians. The discovery of contaminated water intended for human consumption occurred from various sources, such as INEC, ARCSA and other studies dedicated to the quality of water for human consumption. In view of this finding, few sanctions were imposed for those responsible for the alteration or distribution of contaminated water for human consumption, of the sanctions applied all were administrative, despite the fact that there is a criminal sanction, as established in article 216 of the Comprehensive Organic Criminal Code, which is included within the articles that protect the legal good of health, no coercive sanctions were carried out. Although it is true, through the investigation it was determined that there were no complaints, the question arises, the article is clear enough to simply determine that water for human consumption is also a food product and is subject to a criminal type. This research work will analyze the effectiveness and applicability of article 216 of the COIP on cases of contaminated water exclusively for human consumption, That is why it is important to carry out legal research to ensure that the right to water, health and life are effectively protected, seeking comprehensive reparation of damages through clear and rigorous laws. effectively applied. The methodology applied based on the qualitative approach has as methods, the deductive method that allows to deepen the dogmatics and legal bodies to reach concrete and specific conclusions, the inductive method on the other hand allowed to carry out the study of cases on contaminated water for human consumption and the exegetical method of the law whose purpose is to allow an adequate analysis of the norm.

Keywords: Water, Human Consumption, Effectiveness, Health.

INTRODUCCIÓN

El agua es un elemento indispensable para la subsistencia de los seres vivos, tanto así que sin ella la vida no existiría, el agua está contemplada en la carta magna y en el derecho internacional, como un derecho fundamental, históricamente la seguridad de que este recurso esté disponible para todos, no era una garantía y mucho menos existía certeza de que era segura para el consumo del ser humano, aunque esa realidad ha cambiado en cuanto al reconocimiento del agua como derecho, la problemática de la calidad del agua para el consumo humano persiste y es alarmante ya que compromete el efectivo goce de otros derechos, que subyacen de esto, como lo son el derecho a la salud, la vida, derecho a un ambiente sano, incluso el derecho de acceso a la información puesto que en muchos casos el porqué de la contaminación de agua destinada al consumo humano o la identidad de ciertas marcas de agua embotellada se encuentran en el anonimato debido a que esta información es considerada confidencial. De ello se desprende el objeto de investigación, el artículo en cuestión, artículo 216 del código orgánico integral penal (COIP) menciona sustancias destinadas al consumo humano y materias o productos, pero el agua explícitamente no, lo que provoca ineficacia en cuanto a la aplicación de este artículo en casos de agua que no es apta para el consumo humano, pero se comercializa como tal.

La presente investigación se centró en estudiarla como sustancia destinada al consumo humano, siendo considerada apta para el consumo humano el agua potable y el agua embotellada, si bien el Código Orgánico Integral Penal (COIP) sí contempla la contaminación del agua lo hace desde un punto de vista ambiental y protegiendo el agua como un recurso natural de manera general pero no lo hace en cuanto al agua destinada al consumo humano o no explícitamente el artículo en mención trata sobre materias o productos que tengan participación dentro de la cadena de producción o distribución de X producto destinado al consumo humano como tal, todo lo que ocupa un lugar en el espacio es considerado materia y ahí incluye al agua. Son excepcionales las personas que no pueden consumir el agua, no obstante, para la mayoría este líquido es de consumo constante, por lo que se entiende que se podría prescindir de sustancias como las bebidas alcohólicas, pero no podemos prescindir del consumo de agua, por lo tanto, el agua que sea

destinada para el consumo humano debe ser de alta calidad y no suponer un riesgo para la salud de quien la consuma.

El trabajo de investigación se encuentra estructurado de la siguiente forma:

Primero el Capítulo I, en el cual se ubicó el Problema de investigación, se encuentra inicialmente la función que cumple el agua en la vida cotidiana de un ser humano. Así mismo, se expusieron los antecedentes que infirieron para avivar el interés en la exploración y el desarrollo de la presente investigación, generándose así la problemática de la ausencia de aplicabilidad de sanciones penales ante situaciones de alteración o distribución de agua contaminada para el consumo humano, en el mismo capítulo están los objetivos los cuales permitirán lograr la comprobación de la idea a defender en el que se busca evidenciar mediante análisis la ineffectividad de la aplicación del artículo 216 del código orgánico integral penal en temas de agua destinada al consumo humano.

El Capítulo II se trata del marco referencial el cual está subdividido en tres partes. Primero el marco teórico, en él se encuentra la evolución del derecho al agua como recurso natural desde el marco nacional e internacional, así como también el reconocimiento del derecho penal como la única rama del derecho capaz de sancionar la trasgresión de los bienes jurídicos contemplados en la carta magna, la integración del agua en la política criminal ecuatoriana, entre otros temas. Segundo el marco legal, mismo en el constan todas las normas vinculantes a el objeto de investigación como lo son la constitución el mismo código orgánico integral penal el código orgánico de la salud entre otros. Y tercero el marco conceptual, aquel en el que se detallan las palabras poco comunes o de difícil comprensión para el lector con su respectivo significado.

El Capítulo III que tiene de nombre marco metodológico contiene el tipo de diseño y de investigación utilizada, además de los métodos, técnicas e instrumentos que cumplen un rol esencial para el desarrollo de la investigación. Se determinó que los métodos necesarios para la investigación son el método deductivo, el método inductivo y el método indispensable en trabajo investigativo del derecho, el método exegético. Como técnicas e instrumentos se estableció que la entrevista y la ficha bibliográfica son las más idóneas para la demostración de la hipótesis. En el Capítulo IV constan los análisis finales de los resultados como lo son las entrevistas a los expertos en el área, así mismo se plasmó las recomendaciones finales y la conclusión de la investigación incansable que se ha realizado.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Planteamiento del problema

El agua es un recurso indispensable y esencial para la conservación de la vida en general. El agua es un menester del ser humano tanto así que ampara las distintas necesidades básicas que se presentan en el hogar desde las actividades antropogénicas como, la limpieza personal y general, usos recreativos, riego de cultivos y preparación de alimentos e inclusive la hidratación por medio del consumo directo del líquido vital.

Debido a la gran utilidad del agua, las familias ecuatorianas han contado desde los años 90s con el servicio de agua potable, esto con la finalidad de garantizar la salubridad del agua para el consumo humano. Pues bien, refiriéndose al consumo del agua de forma directa, esto se debe a que las personas consideran que el agua potable es segura para ser ingerida por ser potable. Pero ¿Qué es potable? Según la fundación AQUAE (fundación del agua) La característica del agua potable es que esta es la única apta para el consumo humano y que a su vez no supone un riesgo para la salud al estar libre de microorganismos y sustancias tóxicas (Fundación AQUAE, 2021). En efecto a esta definición se llega a la conclusión que el agua potable debido a las características que tiene es una sustancia destinada al consumo humano.

Según la Encuesta Nacional de Empleo, Desempleo y Subempleo (INEC, 2018) el 92% de la población tiene una cobertura de agua por fuentes mejoradas. No obstante, en un submuestreo que realizó el INEC en base al estudio realizado por la ENEMDU se determinó que “De cada 100 personas, 27 reciben agua contaminada de la fuente (INEC, 2019). Y que así mismo refiriendo solo al sector urbano “del 19,7% del agua contaminada, el 11,1 % proviene de la red pública/llave pública y el 6,6% de agua embotellada o envasada” (INEC, 2019). Pese a este informe de carácter urgente con relación a la salud; así como del tema poco se habló poco se hizo en cuanto a tomar medidas jurídicas que sancionen la ineficacia del sistema de potabilización del agua para el consumo humano. Precisamente por no haberse tomado alguna medida coercitiva nuevamente en septiembre del año 2023 la

ENDI (Encuesta Nacional De Desnutrición Infantil) de nuevo realizó un estudio en el que se comprobó que de un porcentaje de 57,9% de los hogares del Ecuador que consumen agua que proviene de red pública, de dicho porcentaje un 16,8% reciben agua contaminada. Así mismo, el agua embotellada a pesar de considerarse la más segura para consumo también presenta contaminación, es así que el 32% de los hogares consumen agua de botellón y de estos hogares el 34,2% recibe agua con E.coli (INEC, 2023). Además, también se comprobó que el agua presenta un 54,6% de ausencia de cloro, permitiendo esta ausencia que las bacterias proliferen al no estar totalmente desinfectada. En efecto, la ausencia de aplicabilidad de la medida correspondiente ya establecida en el Código Orgánico Integral Penal que penaliza la alteración y distribución de sustancias contaminadas para consumo humano, en este caso el agua potable que reciben los hogares del Ecuador constituye que se siga vulnerando el derecho a la salud de todos los ecuatorianos. Pero el caso de agua contaminada con heces fecales no es el único que afecta a la vulneración de la salud de las personas, de hecho una investigadora de la Universidad Técnica de Ambato realizó un estudio en el que se tomaron como muestras ocho marcas de botellas de agua embotelladas para analizar la calidad microbiológica del agua, en dicho análisis las muestras se sometieron al estudio de diferentes microorganismos bacterianos, no solo la bacteria Escherichia coli, sino también, enterobacterias, coliformes totales, entre otros. Como resultado de la investigación se obtuvo que de las diferentes marcas todas hasta cierto punto dejaban de ser aptas para el consumo humano con las distintas bacterias a las que se sometían a análisis, pero la mayor preocupación que presentan los resultados de la mencionada investigación es que hasta el agua que se presume ser apta y que según es la más segura también esté contaminada (Sanchez & Guangasig, 2019) Ambos tipos de agua, tanto la potable como la embotellada son destinadas al consumo humano, y ambas vulneran el derecho a la salud contemplado en la carta magna. Así mismo, la política criminal ecuatoriana contiene en su normativa legal la protección del bien jurídico salud en el capítulo III donde se encuentran los tipos penales que vulneran los derechos del buen vivir.

En el Código Orgánico Integral Penal el artículo 216 establece lo siguiente:

“Contaminación de sustancias destinadas al consumo humano. - La persona que altere, poniendo en riesgo, la vida o la salud, materias o productos alimenticios o bebidas alcohólicas destinadas al consumo humano, será sancionada con pena privativa de libertad

de tres a cinco años. Con la misma pena será sancionada la persona que, conociendo de la alteración, participe en la cadena de producción, distribución y venta o, en la no observancia de las normas respectivas en lo referente al control de los alimentos. La comisión de esta infracción de manera culposa, será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses” (Código Orgánico Integral Penal, 2023).

El artículo mencionado anteriormente establece una sanción a la persona que participe de alguna u otra manera en la cadena de producción y distribución ya sea alterando o inmutando a materias o productos alimenticios o bebidas alcohólicas que pongan en riesgo la vida o salud de las personas. Debido a que la materia es todo aquello que ocupe un lugar en el espacio por su volumen, el agua es considerada materia y por ende un producto alimenticio ya que sin el agua el ser humano no podría vivir. Partiendo de esta premisa el artículo 216 incluye al agua potable y embotellada como una sustancia destinada al consumo humano, sin embargo, pese a los antecedentes presentados en el que se evidencia que el agua sea potable o embotellada se distribuye contaminada, no existe hasta la fecha alguna sanción penal emitida por parte de la autoridad competente sobre dicha contaminación. Pese a que se entiende que el agua es considerada dentro del referido artículo y a pesar de ello no se ha sancionado a la persona natural o jurídica que altere y aún más que distribuya esta sustancia elemental para la salud seguida de la vida se asume que este artículo no cumple su efectividad ni aplicabilidad en los casos de agua contaminada para consumo humano.

Si el agua que llega a los hogares no es segura para el consumo y aún peor, esta, contiene bacterias presentes en las heces fecales, es más que seguro que no puede ser catalogada como “potable” contribuyendo a la desnutrición infantil y otras complicaciones a la salud de las personas, en una realidad ideal, el acto de distribuir agua considerada como potable pero que no cumple con los requisitos para llegar a serlo debería ser un acto punible.

Las enfermedades transmitidas a través del consumo de agua potable contaminada han tenido un impacto devastador en la población a lo largo de la historia. Incluso en la actualidad, la presencia de agua insalubre contaminada por diversas fuentes, ya sean naturales o de origen humano, continúa siendo una amenaza significativa para la calidad del agua y, por ende, para la vida de los seres vivos. (BAQUE, 2016)

En cuanto al análisis de esta cita, se puede destacar lo siguiente:

Continuidad del problema, la cita resalta que, a pesar de los avances en la calidad del agua potable y la conciencia pública sobre la importancia de la calidad del agua, las enfermedades transmitidas por el agua contaminada aún persisten.

Impacto en la población, indica que estas enfermedades pudieron haber sido proporcionadas a la población mediante el agua. Esto nos da una luz sobre la magnitud del problema y el riesgo para la salud pública que representa la contaminación del agua potable.

Importancia de la gestión del agua las actividades humanas también contribuyen a la contaminación del agua, la necesidad de una gestión adecuada del agua y la implementación de medidas preventivas y coercitivas para garantizar la seguridad del agua potable, es crucial.

La amenaza que representa el agua contaminada para la salud pública enfatiza la necesidad de abordar este problema mediante la investigación jurídica. Por lo que la correcta gestión del agua es importante para promover el suministro de agua potable seguro y apto para el consumo humano que no suponga un riesgo para la salud.

El consumo de agua contaminada desde una perspectiva jurídica involucra la protección y promoción del derecho humano al agua potable, la regulación y supervisión adecuada, así como la responsabilidad legal de los proveedores de agua como de los gobiernos para garantizar que el agua que consumen las personas sea segura y de alta calidad. La violación de este derecho debería tener rígidas y efectivas implicaciones legales para conseguir justicia y reparación integral de daños. Ya que uno de los fines del derecho es buscar el bien común, esto es, que cada miembro de la sociedad goce de espacios y condiciones aptas para la vida, el bien común no se refiere al bien de unos cuantos o de la minoría si no, el bienestar de todos o procurar el bien de la mayoría, y esto va de la mano con la justicia, las leyes deben de garantizar el cumplimiento y el goce de los derechos fundamentales, la igualdad y equidad, otro de los fines del derecho es la seguridad en estos términos el objetivo es proveer de medidas ya sea preventivas o coercitivas para el riesgo de la pérdida de algo, en este contexto se puede entender que la salud y la vida respecto del agua como sustancia destinada al consumo humano y que la ingesta de una que no es apta propone un riesgo inminente en la salud de quien la consuma y provoca el riesgo o la pérdida de la salud y la vida.

1.2 Formulación del problema

¿Es efectivo en su aplicabilidad el tipo penal 216 del COIP en la contaminación del agua como sustancia destinada al consumo humano?

1.3. Objetivos

Objetivo General

Analizar la efectividad y aplicabilidad del tipo penal, artículo 216 del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, en relación a la contaminación específicamente del agua destinada al consumo humano. A través del análisis a distintos cuerpos legales relacionados a la sanción e inaplicabilidad, en Ecuador y los estándares de calidad para el consumo humano desde una perspectiva de protección del derecho humano al agua potable, a la salud y a la vida.

Objetivos Específicos

- Evaluar el tipo penal respecto al agua como sustancia de consumo humano fundando el estudio en doctrina del derecho al agua y la salud consagrada en la Constitución.
- Evidenciar a través del método deductivo, la recopilación de estudios hechos por el INEC y estudios científicamente comprobados, la magnitud de la cantidad de familias que se encuentran consumiendo agua, que no es apta para el consumo humano.
- Establecer un criterio jurídico con base al derecho fundamental al agua que se desprende de la constitución hasta llegar al COIP, respetando el orden de la pirámide de Kelsen.

1.4 Justificación de la investigación

Desarrollar un trabajo de investigación en el que el tema primordial es el derecho al agua, que resulta apasionante, tanto para investigadores, juristas, científicos como personas naturales que consideran que el agua es fundamental para la existencia de la vida. Así también lo establece la Carta Magna del Ecuador en los derechos del buen vivir “El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida. (Constitución de la República del Ecuador, 2008) Precisamente por ser el agua esencial para la vida este derecho se relaciona inmersamente con el derecho a la salud y a vivir una vida digna.

Escudriñando los distintos cuerpos legales del Ecuador a través del método deductivo iniciando con la Constitución de la República del Ecuador, se evidencia que es el Código Orgánico Integral Penal es el único cuerpo legal que determina sanciones para la vulneración de un bien jurídico de interés público. Si bien es cierto el derecho penal sanciona la trasgresión del bien jurídico salud, derecho que está contemplado desde el artículo 214 hasta el artículo 218, el presente trabajo de investigación debido a la problemática expuesta en el planteamiento del problema se centra en la contaminación del agua como sustancia destinada al consumo humano, artículo 216. Es importante que se haga un aterrizaje penal sobre el derecho a la salud acerca de la responsabilidad que conlleva la distribución de sustancias destinadas al consumo humano como es el agua. Ya que, si el agua potable y embotellada es distribuida en los hogares del Ecuador por reunir todos los requisitos para considerarse apta para el consumo humano, no debería contener elementos que perjudiquen la salud de las personas encontrándose en un estado de no apta. El presente trabajo aportará a futuros investigadores y especialmente a la comunidad jurídica, una valoración crítica acerca de la importancia de la eficiencia del artículo 216 del COIP en casos donde se contamina y/o distribuye el agua para consumo humano. Porque pese a que ya hay datos estadísticos por parte del INEC desde el año 2017 sobre el agua potable y su mal estado de calidad así mismo hay casos en donde se han emitido meramente sanciones administrativas a embotelladoras de agua y no se han tomado las medidas necesarias coercitivas siendo este un tema tan crucial y perjudicial para la salud.

1.5. Variables de la investigación

En el presente trabajo se determinó que aquel consta de dos variables, tanto como variable dependiente e independiente.

Variable independiente:

ARTICULO 216 DEL COIP

Variable dependiente:

CONTAMINACIÓN DEL AGUA COMO SUSTANCIA DESTINADA AL CONSUMO HUMANO

1.6. Idea A Defender

El artículo 216 no se aplica ni es efectivo en casos de distribución de agua como una sustancia destinada al consumo humano donde se pone en riesgo la salud de las personas.

CAPÍTULO II

MARCO REFERENCIAL

2.1 Marco Teórico

2.1.1 La evolución del derecho internacional al agua como la necesidad humana de reconocerla como derecho fundamental

El acceso al agua potable es un componente esencial para la supervivencia, el bienestar y la salud humana. A lo largo de la historia, la evolución del derecho al agua ha reflejado la comprensión cambiante de la importancia vital de este recurso y el hecho de que este sea reconocida en la normativa como primordial para la vida y, por ende, un derecho humano. Desde una perspectiva inicial de necesidad básica, ha evolucionado hacia el reconocimiento como un derecho fundamental que garantiza la dignidad humana, la equidad e incluso la salud, respecto de su distribución (Altimir, 1982).

En las etapas iniciales de la civilización, el agua era vista principalmente como una necesidad para la supervivencia. Las comunidades se establecían cerca de fuentes de agua para disponer libremente de ella para todas las actividades, desde alimentarse hasta el aseo, y la lucha por su control y administración era un factor determinante en muchos conflictos. Sin embargo, a medida que las sociedades evolucionaron y vienen modernizándose, también lo hizo la comprensión de la relación entre el acceso al agua y la calidad de vida como un derecho y que este sea de carácter primordial (Mora, 2014). El reconocimiento formal del derecho al agua como un componente esencial de los derechos humanos tuvo lugar en el siglo XX. La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 marcó un antes y un después respecto de la calidad de vida, incluyendo el acceso al agua potable, como un derecho fundamental. Este fue un paso crucial en la evolución del derecho al agua, ya que situó esta necesidad básica en el contexto más amplio de la dignidad humana y que el agua como tal es irremplazable y de vital relevancia para la vida (Organización de Naciones Unidas, 1948).

A medida que avanzaba el siglo XX, la toma de conciencia sobre los desafíos ambientales tomaba mayor relevancia, respecto de la contaminación por distintas vías y la presión sobre los recursos hídricos, su gestión y/ o administración, llevaron a que en el ámbito internacional comience a considerarse al agua como un posible derecho fundamental.

Es importante destacar que este trabajo investigativo no estudia al agua como recurso natural si no como una sustancia destinada al consumo humano, con enfoque en la salud. Lilian Del Castillo, en su obra *Los Foros del Agua* manifiesta que, en los 70s, la gestión del agua estaba principalmente orientada hacia la eficiencia económica y el desarrollo. Sin embargo, la conferencia celebrada en Mar del Plata estableció un nuevo paradigma al reconocer que el acceso al agua potable era fundamental para el bienestar humano y debía considerarse como un derecho humano básico de primer orden. Este antecedente es especialmente relevante porque sentó las bases para futuras declaraciones y resoluciones que afirmarían explícitamente el derecho humano al agua (Del Castillo, 2009).

La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de 1979 refleja un reconocimiento crucial de las desigualdades específicas que enfrentan las mujeres, especialmente en *entornos rurales*, ya que es en estos entornos en los que es más común la falta del recurso vital o la gestión del mismo en cuanto al acceso a los recursos básicos. La CEDAW, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979 En su artículo 14, la Convención cubre específicamente las cuestiones relacionadas con las mujeres rurales y sus necesidades, reconociendo sus derechos en áreas como la participación en el desarrollo rural, la igualdad, *en la alimentación* y la seguridad *en la salud*. Pero no menciona al agua solo de manera implícita, también esta explícitamente mencionado el derecho de las mujeres rurales al abastecimiento de agua. Las mujeres rurales a menudo enfrentan desafíos únicos, como la falta de acceso a servicios básicos, incluido el agua potable, ya que la que disponen en la mayoría de los casos no es apta para el consumo humano y aun así es usada para las labores domésticas y por ende alimenticias (Naciones Unidas, 1981).

10 años después, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989, se convierte en un instrumento legal internacional que establece los derechos fundamentales de todos los niños y la CDN reconoce la importancia del agua en el campo del derecho a la salud, lo que hace una conexión explícita entre ambos, la salud y el agua. El artículo 24 aborda específicamente el

derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud y al acceso a servicios médicos y atención sanitaria los Estados Parte deben tener en cuenta la importancia de la nutrición, la higiene, el agua potable y condiciones sanitarias seguras (unicef, 1989).

La declaración de Dublín 1992 expone un enfoque híbrido y la multi dimensionalidad del agua como recurso esencial, natural y vital. Al reconocer el agua como un derecho fundamental, la declaración reconoce la importancia de garantizar que todas las personas tengan acceso a suficientes cantidades de agua segura y limpia para satisfacer sus necesidades básicas. Este reconocimiento va más allá de lo tradicional respecto del agua como un simple recurso para obtener dinero, pero también reconoce el agua como un bien económico y social, reconociendo su valor en términos de sostenibilidad y desarrollo. Esta perspectiva reconoce que el agua tiene un papel central en el desarrollo económico y social de las comunidades, y que gestión adecuada es esencial para garantizar el uso sostenible a largo plazo (OEA, 1992).

La Conferencia Internacional de las Naciones Unidas sobre la Población y el Desarrollo, celebrada en El Cairo en 1994, trató aspectos relacionados con la población y el desarrollo fue clave incluir el derecho a un nivel de vida adecuado, que abarcaba aspectos esenciales como el acceso al agua y el saneamiento refleja un reconocimiento claro de la interconexión entre la salud reproductiva, el desarrollo sostenible y las condiciones de vida básicas. La falta de acceso al agua y al saneamiento adecuado puede tener impactos negativos en la salud, especialmente en áreas relacionadas con la salud reproductiva, materna y de crecimiento (Naciones Unidas, 1994).

La vinculación entre el derecho al desarrollo y el derecho humano fundamental a un agua pura, establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 2000, destaca la importancia crítica del acceso al agua limpia como un componente esencial para el desarrollo sostenible y la mejora de las condiciones de vida de las personas. El "Derecho al Desarrollo", reconocido por la Asamblea General de las Naciones Unidas, es el derecho de todos los individuos y pueblos a participar en contribuir a y disfrutar del desarrollo económico, social, cultural y político. El agua pura es esencial para la salud humana, la seguridad alimentaria y el bienestar general de las comunidades. La falta de acceso a agua limpia puede tener consecuencias devastadoras, incluyendo enfermedades transmitidas por el agua, malnutrición y limitaciones en las oportunidades educativas y económicas. Por lo tanto, garantizar el derecho al agua pura se convierte en un paso fundamental para abordar

desigualdades y promover un desarrollo inclusivo (Universidad Internacional de Rioja, 2023).

La Declaración de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible de 2002, celebrada en Johannesburgo, enfatiza en la importancia del acceso al agua potable como un servicio básico esencial para el desarrollo sostenible. El considerar el acceso al agua potable como un servicio básico resalta su papel fundamental en la satisfacción de necesidades humanas esenciales y más primitivas, como la salud, la higiene y la seguridad alimentaria. Además, al hacer énfasis en la necesidad de proporcionar acceso a agua potable, la Declaración de Johannesburgo aborda directamente uno de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) establecidos por las Naciones Unidas: garantizar la disponibilidad y gestión sostenible del agua y saneamiento para todos. La declaración también resalta el acceso a la información pública y la participación en la implementación de políticas relacionadas con los recursos hídricos (Naciones Unidas, 2002).

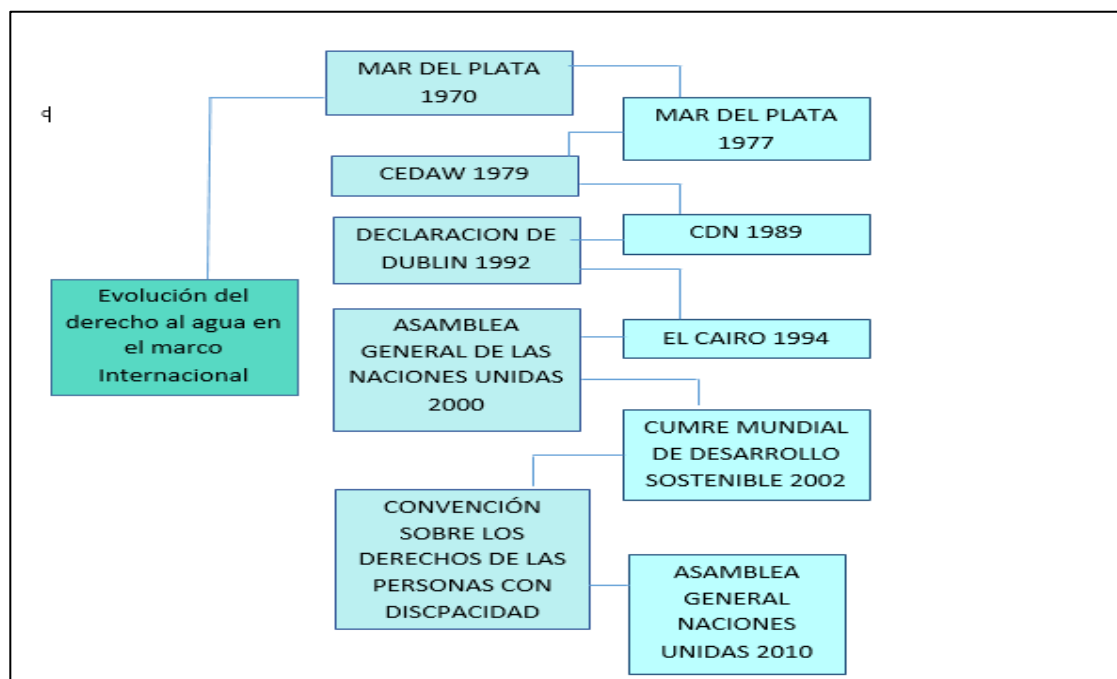
La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por las Naciones Unidas en 2006 y que entró en vigor en 2008, es un tratado internacional que aborda los derechos y la igualdad de las personas con discapacidades. Esta convención representa un avance significativo al reconocer y garantizar diversos derechos para las personas con discapacidad, incluido el acceso al agua potable. El artículo 28 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aborda específicamente el derecho de las personas con discapacidad al disfrute del más alto nivel posible de salud sin discriminación, reconoce explícitamente el derecho al acceso a agua potable en igualdad de condiciones y a un precio asequible (Naciones Unidas, 2006).

La crisis global del agua y la escasez en las últimas décadas e incluso años y meses ha acelerado aún más la evolución del derecho al agua. El aumento de la escasez de agua, la contaminación y el cambio climático han destacado la necesidad de una gestión sostenible de los recursos hídricos y de garantizar un acceso equitativo y de calidad. Es así que la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento en una resolución de 2010 (Naciones Unidas, 2010).

El derecho al agua no solo implica el acceso físico al recurso como tal, sino también la disponibilidad de agua segura y asequible en cantidades suficientes para satisfacer las necesidades básicas que son las primordiales para la vida y la salud. Además, implica la no

discriminación en el acceso al agua y la participación efectiva, en la toma de decisiones sobre la gestión de los recursos hídricos, ya que para los pueblos y comunidades es aún más complejo el acceso a ella. En la actualidad, la evolución del derecho al agua se enfrenta a nuevos desafíos debido a los problemas que surgen con la modernidad como: La urbanización rápida y la gestión de los recursos naturales y las áreas verdes perdidas, el aumento de la demanda industrial los residuos industriales y los impactos del cambio climático que son producto de la actividad humana plantean amenazas significativas para la disponibilidad y la calidad del agua. Garantizar un acceso equitativo y sostenible al agua se ha convertido en una tarea apremiante que requiere una cooperación internacional y medidas jurídicas efectivas a nivel local. La evolución del derecho al agua refleja la progresiva necesidad de la comprensión de la magnitud de su importancia no solo como una necesidad básica para la supervivencia que hoy en día es tan palpable, sino como un derecho fundamental que sustenta la dignidad humana, la subsistencia, la calidad de vida y la salud. A medida que surgen desafíos crecientes en la gestión de los recursos hídricos, es crucial continuar desarrollando y fortaleciendo los marcos legales, políticas públicas, penas y un sistema procesal, efectivos para la toma de conciencia que garanticen el acceso al agua como un derecho humano inalienable y sostenible (Análisis).

GRÁFICO 1 Evolución del derecho al agua en el marco internaciona



Fuente: La Evolución De La Regulación Del Agua En El Ecuador

Elaborado por: Autoras

2.1.2. La evolución del derecho al agua en el Ecuador

El presente estudio ha sido elaborado con base en el libro la evolución de la regulación del agua en el Ecuador, (Martinez, 2021).

Ecuador, a lo largo de su historia legal, ha experimentado cambios significativos en la forma en que aborda este recurso esencial la regulación del agua en el Código Civil de Ecuador de 1860 y en normativas posteriores. Un análisis de los puntos clave que se mencionan:

Bienes nacionales de uso público. Desde el Código Civil de 1860 (art. 581), se reconocía que los ríos y las aguas que fluían por cauces naturales eran considerados bienes nacionales de uso público. Esto implica que el acceso y uso de estas aguas estaban regulados por normativas que proponía el beneficio público. Aguas en heredades particulares estas aguas eran reguladas desde una perspectiva privada y podían estar sujetas a limitaciones impuestas por sus dueños. Incluso, se menciona la posibilidad de establecer limitaciones al uso o goce de estas aguas por parte de los propietarios y que podían ser heredadas por sucesión por causa de muerte. Pozos en terreno propio durante ese período, los pozos ubicados en terreno propio no requerían autorización por parte del Estado según el artículo 936 (pág. 164). Esto sugiere una regulación más laxa para la utilización de aguas subterráneas en comparación con las aguas que fluían en cauces naturales. Intervención del gobierno en esa época, el gobierno intervenía en la solución de controversias y concesiones de uso de agua. La competencia para gestionar estos asuntos recaía en el Ejecutivo, es decir en el presidente. Esto refleja ineficacia en la regulación y gestión del agua, diferenciando entre aguas de uso público y aquellas contenidas en propiedades privadas. Además, destaca la intervención del gobierno en la gestión de recursos hídricos, especialmente en la resolución de disputas y concesiones de uso.

Con la promulgación de la Ley de Aguas en 1960 en Ecuador, se introdujo un instrumento normativo específico para la gestión del agua. El que estuvo vigente hasta el año 2004 y con el que se logró incluir en la constitución del Ecuador de 1998 al agua como un derecho. Dominio público: Al declarar que todas las aguas continentales son de dominio público, se establece que su uso y gestión están sujetos a la regulación y control del Estado. Esta medida puede ser parte de un esfuerzo para asegurar una gestión sostenible y

equitativa de los recursos hídricos, para evitar la sobreexplotación y garantizar el acceso para el beneficio público.

La Ley de Aguas de 1960 y las reformas de 1972 representaron un cambio significativo en la regulación del agua en Ecuador, estableciendo el agua como un bien nacional y declarando las aguas en general como de dominio público. Estas medidas aportan un enfoque más duro y centralizado en la gestión del agua por parte del Estado para garantizar su uso sostenible y equitativo. Es interesante observar que la norma codificada no hizo referencia expresa al concepto de agua potable en el orden de preferencia para aprovechamiento. Más bien, colocó al mismo nivel el abastecimiento para las poblaciones y las necesidades domésticas. Esta elección refleja la importancia atribuida tanto al suministro de agua para el consumo humano como a otras necesidades domésticas, reconociendo la interconexión de diversos usos del agua en la vida cotidiana.

La Constitución de 2008 en Ecuador y el reconocimiento del agua como derecho humano y fundamental. La Constitución de la República del Ecuador de 2008 introdujo varias innovaciones significativas. Entre estas innovaciones, destacan el Sumak Kawsay o buen vivir como alternativa al modelo de desarrollo convencional, el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos. Sin embargo, uno de los ejes fundamentales en los que se sustenta esta constitución es el reconocimiento del agua como derecho humano y fundamental. El reconocimiento del agua como derecho humano y fundamental en la Constitución de 2008 representa un paso significativo en la protección y garantía de este recurso esencial para la vida. Este reconocimiento se alinea con tendencias internacionales antes mencionadas que enfatizan en la importancia del acceso al agua como un derecho humano básico y necesario para el disfrute de una vida digna. En este análisis jurídico, se abordarán algunos aspectos clave de este reconocimiento y sus implicaciones. La Constitución de la República del Ecuador de 2008 reafirmó y fortaleció el reconocimiento del derecho al agua como parte fundamental del conjunto de derechos necesarios para asegurar la vida digna de las personas. Este reconocimiento se enmarca en una fórmula similar a la establecida en la Constitución de 1998, evidenciando una continuidad en la importancia asignada al acceso al agua potable y al saneamiento ambiental para el bienestar de la población, acceso al agua es un prerequisite esencial para la consecución de otros derechos, especialmente el derecho a la salud (Martínez, 2021).

2.1.3 El derecho penal: Una rama del derecho fundamental para la protección de bienes jurídicos

El derecho penal es una rama del derecho que pertenece específicamente al derecho público, porque es por medio de esta rama del derecho que se regula el poder punitivo que tiene el Estado. El derecho penal también se caracteriza por proteger y hacer valer los derechos que se encuentran contemplados en la Constitución, es por ello que del derecho penal nace la política criminal aquella que tiene como fin crear normas jurídicas en las que se abarcarán los delitos, las penas de su cometimiento, la especificación del bien vulnerado y el proceso que llevará a cargo el presunto autor del delito, es decir, “se pretende encontrar en el Derecho penal la base para construcción de una Política Criminal y así resolver problemas sociales” (Moreira Celi, 2016).

Refiriendo al derecho penal doctrinariamente, Zaffaroni considera lo siguiente en su libro Estructura Básica del Derecho.

El derecho penal es una ciencia o saber normativo, o sea, que se ocupa de las leyes que interesan a lo penal y en base a ellas construye una teoría. De las leyes se deducen normas, pero éstas no son objetos reales, sino elementos lógicos necesarios (entes ideales) para la construcción de la teoría. Toda teoría del derecho penal debe responder a tres preguntas básicas: (a) ¿Qué es el derecho penal? (teoría del derecho penal) (b) ¿Qué es el delito? (teoría del delito) y ¿Cómo se debe responder al delito? (teoría de la responsabilidad penal). (Zaffaroni, 2009)

Es fundamental reconocer la estructura básica del derecho penal para referirse de dicha ciencia, y es por ello la importancia de responder a las preguntas que Zaffaroni plantea, primero, el derecho penal es una rama del derecho que tiene como objetivo el resarcimiento, la indemnización y la reparación de los bienes jurídicos fundamentales de la sociedad, tales como la vida, la integridad física, la libertad, la propiedad, entre otros cuando estos sean vulnerados. Ahora, el delito es el cometimiento de lo que establece la norma penal, el delito es toda aquella conducta que contraviene los derechos de las personas que se encuentran tipificados en el cuerpo legal penal. Y finalmente a cómo se debería responder al delito, el autor del libro hace referencia a la teoría de la responsabilidad del delito lo que significa que todo hecho delictivo tendrá una sanción, que pueden ser penas privativas de libertad, penas no privativas de libertad o medidas de seguridad, con el fin de disuadir a las personas de cometer delitos y de castigar a quienes los cometen.

Para Mario Garrido el derecho penal “es una parte del sistema jurídico constituido por un conjunto de normas y principios que limitan el poder punitivo del Estado” (Garrido , 2007), en efecto, esta potestad implica la facultad del Estado de castigar a quienes cometen delitos siendo fundamental para la convivencia social, ya que contribuye a garantizar la seguridad y el orden público. Sin el derecho penal, la sociedad estaría expuesta a la violencia y al caos. El derecho penal se diferencia de otras ramas del derecho, como el derecho civil o el derecho administrativo, en que su objetivo no es regular las relaciones entre particulares, sino hacer valer los bienes jurídicos fundamentales de la sociedad.

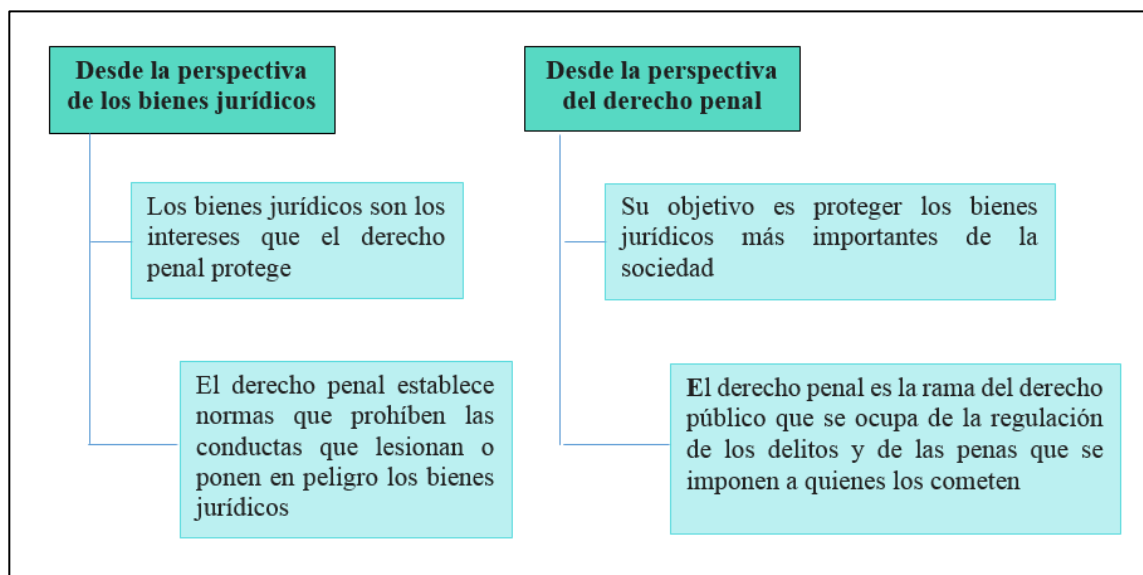
Bienes jurídicos

Los bienes jurídicos son los intereses o bienes que el derecho penal protege. Pueden ser bienes individuales, como la vida, la salud, la integridad física o la libertad, o bienes colectivos, como la seguridad o el orden públicos.

Al referirse a los bienes jurídicos es previsible que instantáneamente se relacione con el derecho penal, pero no por esto significa que los bienes jurídicos son creados por esta rama del derecho, de hecho, los bienes jurídicos son interés netamente vitales para la sociedad en general, que como se mencionó anteriormente estos intereses pueden ser individuales o colectivos, no obstante, la duda persiste sobre qué rama crea los bienes jurídicos, por consiguiente, la respuesta es, ninguna rama del derecho los crea, estos simplemente ya existen, lo que hace el derecho es reconocerlos, a través de la rama constitucional (Kierszenbaum, 2009). Después que el derecho constitucional reconoce los bienes jurídicos es donde el derecho penal adquiere una relación intrínseca con los bienes jurídicos siendo así estos el fundamento del derecho penal, ya que son los intereses lo que el derecho penal pretende proteger, por lo que, establece normas que, así como prohíben las conductas que lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos también las sanciona.

En efecto, una vez analizado la conceptualización del derecho penal y los bienes la relación entre ambos se puede analizar desde dos perspectivas:

GRÁFICO 2 Dos Perspectivas



Elaborado por: Autoras

Pese a que existe una estrecha relación entre el derecho penal y los bienes, esto no siempre fue así, de hecho, esta relación ha evolucionado a lo largo de la historia. En la antigüedad, el derecho penal estaba basado en la venganza. En la Edad Media, el derecho penal se basó en la justicia divina. En la Edad Moderna, el derecho penal se basó en la razón. En la actualidad, el derecho penal se basa en los principios de legalidad, culpabilidad, proporcionalidad y humanidad.

Para (Fernández, 2020) la evolución del derecho penal se distingue en cuatro fases las cuales tienen como elemento común la venganza, en la primera fase o también conocida como antigüedad prevalecía la venganza privada, por lo que existía dos partes que se denominaban ofendido y ofensor, no existía la intervención del Estado para sancionar algún hecho delictivo la justicia se tomaba por mano propia del ofendido o familiares del ofendido en contra del ofensor sin piedad o condolencia alguna. Así mismo determinó como segunda fase o también llamada edad media en la que predominaba la venganza divina, los delitos se consideraban como una ofensa a los dioses o a los reyes la pena era desproporcional, ya que, se imponía dependiendo de la persona y el cargo desempeñaba en la sociedad, el objetivo de la pena era de expiar la culpa del autor del delito. Por consiguiente, estableció como tercera fase la venganza pública o también conocida como edad moderna en este periodo el Estado empezó a tomar un papel importante con respecto al derecho penal, el Estado surgió como titular de castigar las conductas delictivas, el

derecho penal se basó en la razón. Los delitos se consideraban como una ofensa a la sociedad. La pena se imponía con el objetivo de prevenir la comisión de delitos y castigar al autor del delito. Y finalmente, como última fase, el autor deja de mencionar el elemento de venganza y menciona lo humanitario, basándose en principios, los delitos se consideran como una ofensa a los bienes jurídicos más importantes de la sociedad. La pena se impone con el objetivo de proteger los bienes jurídicos, prevenir la comisión de delitos y castigar al autor del delito de forma proporcionada y humana (pág. 2).

Para referirse a delito, primero es obligatoriamente necesario hablar de la infracción penal, porque de ella se deriva el delito y la contravención, es decir, para considerarse delito, la persona debe cometer una infracción penal, por ende, deberá realizar una conducta penalmente relevante. Para que una conducta sea considerada como una infracción penal, debe reunir los siguientes requisitos según lo establece el artículo 18 del (Código Orgánico Integral Penal, 2023):

GRÁFICO 3 Artículo 18 COIP

Debe ser típica	Es decir, debe estar prevista en una ley penal
Debe ser antijurídica	Es decir, debe ser contraria al derecho
Debe ser culpable	Es decir, debe ser imputable a la persona que la comete

Fuente: Código Orgánico Integral Penal, 2023
 Elaborado por: Autoras

Una vez se compruebe que existe la infracción penal y se identifique si la sanción es un delito o una contravención, se procede a la sanción del hecho delictivo, es decir, se establece una pena. Según el (Código Orgánico Integral Penal, 2023) las penas se clasifican en penas privativas de libertad, y penas no privativas de libertad. Las penas privativas de libertad son las que limitan la libertad de la persona que la sufre, la norma establece que se puede privar de libertad a una persona hasta los cuarenta años. Las penas no privativas de libertad son las que no limitan la libertad de la persona que la sufre, este tipo de pena se clasifica en 14 numerales que van desde un tratamiento médico hasta la inhabilitación de la persona para contratar con Estado (págs. 28-29).

Principios del derecho penal

El derecho penal se rige por una serie de principios, que son normas fundamentales que orientan su aplicación. Los principales principios del derecho penal son los siguientes, según (Nola, 2000):

- Principio de legalidad: Nadie puede ser castigado por una conducta que no esté prevista en una ley penal.
- Principio de culpabilidad: Nadie puede ser castigado si no ha cometido un delito culpable.
- Principio de proporcionalidad: la pena debe ser proporcionada a la gravedad del delito cometido.

2.1.4 Política Criminal Ecuatoriana y su inclusión del agua como tipo penal.

El conjunto de normas forma un orden jurídico, siempre que las normas inferiores se basen en una norma superior o también llamada fundamental, esto se debe a la estructura jerárquica del ordenamiento jurídico así lo establece Hans Kelsen en su teoría pura del derecho, “El orden jurídico no es un sistema de normas de derecho situadas en un mismo plano, ordenadas equivalentemente, sino una construcción escalonada de diversos estratos de normas jurídicas” (Kelsen & Vernengo, 1982). Es decir, que el orden jurídico es un sistema jerárquico integrado por normas jurídicas, por ello para que un cuerpo legal sea válido, este debe suceder de una norma superior, teniendo como consecuencia a lo que se conoce como la validez de la norma. En cuanto a Ecuador, el país sigue este lineamiento optando por un ordenamiento jurídico como lo establece Kelsen, de forma jerárquica iniciando por la norma suprema, es decir, la Constitución, por aquello Ecuador es considerado como un Estado Constitucionalista de derechos y justicia, es así como lo establece en su primer artículo la carta magna. “Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Se toma como referencia la doctrina que plasma Hans Kelsen en su libro Teoría Pura del Derecho, debido a, que la investigación del trabajo es mediante el método deductivo se ha optado por iniciar presentando la trascendencia que ha tenido el derecho al agua de manera tanto nacional como internacional.

En el año de 1993 por primera vez en la Constitución Codificada de dicho año, se hizo referencia al derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación (Constitución de 1978 codificada en 1993, 1993) No lejos de aquello la Constitución de la República del Ecuador de 2008 contempla en su normativa el derecho a vivir en un ambiente sano, así

mismo, se declara de interés público tanto la conservación del ecosistema como la preservación del medio ambiente. Ciertamente, por la evolución del derecho en temas ambientales se concluye a un mayor abarcamiento acerca de la naturaleza y los recursos que existen en ella. En el Título VII: Régimen del Buen Vivir del Capítulo II hay una sección específica que aborda a la biodiversidad y a los recursos naturales.

La Constitución de 2008 es la primera en reconocer el líquido vital como un derecho fundamental para las personas, así lo establece el artículo 12 sección primera de los derechos del Buen Vivir. “El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Este artículo hace que el derecho al agua sea un derecho especial por las características que la misma normativa le atribuye a este elemento indispensable para la vida, la carta magna respecto al derecho al agua busca protegerla de forma muy puntual mostrándose como una Norma Pro-Natura, es decir, en beneficio y en favor a la naturaleza.

Una vez establecida el agua como derecho, esta, se relaciona inmersamente con el derecho a la salud, ya que, el agua además de ser considerada como recurso natural parte del ambiente, también es considerada un alimento indispensable para la vida de los seres vivos, en los humanos el agua se encuentra en frutas, verduras y aun así los doctores siempre recomiendan la ingesta del agua pura, es por ello que el agua y la salud se relacionan una de la otra, ya que, dependiendo de la calidad de agua que reciben los ciudadanos será la medida en que pueda beneficiar o pueda resultar perjudicial para la salud de las personas, el presente argumento toma como base el artículo 32 de la Constitución del Ecuador por lo siguiente;

Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia,

precaución y bioética, con enfoque de género y generacional. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Una vez señalado la relación que existe entre el derecho a la salud y el derecho al agua, es menester señalar la relación que hay entre el medio ambiente y el derecho penal, porque el término medio ambiente ha tenido cambios en su mismo concepto a medida que ha evolucionado la sociedad, por ende, al modificarse su conceptualización fue evolucionando como bien jurídico y así mismo en normas jurídicas, en este caso la norma penal.

Antes de que el agua se tipifique de manera independiente en la materia penal del Ecuador primero se reguló al medio ambiente de forma general, pues bien, debido a que el derecho no es estático, al contrario, es cambiante en cuanto a la sociedad. La definición de medio ambiente cambió a ser todo aquello que rodea al ser humano como la flora, fauna, recursos naturales, recursos renovables y no renovables.

Con la nueva reforma de la Constitución de la República del Ecuador en el año 2008 y su inclinación garantista de derechos por la naturaleza, el agua tomó un papel fundamental en los Códigos Orgánicos. Evidentemente la norma penal en Ecuador se rige a la norma suprema, por consiguiente, una vez que se normó el agua en la Constitución, y después de la derogación del Código Penal, para la creación del Código Orgánico Integral Penal se incluyó en él la protección del bien jurídica agua y los delitos que la vulneren.

El presente trabajo considera pertinente el análisis de la evolución que ha tenido el agua hasta llegar a ser bien jurídico protegido por el derecho penal, debido a que, su importancia hace que temas relacionados con la misma, sean relevantes. Es por ello que la investigación se fundamenta en el notable y elevado valor que se le da al agua, obteniendo como respuesta que en todos los Códigos siempre que el agua se involucre en sus articulados esta deberá ser considerada de forma inmediata. Además, el agua tiene una prominente relación en los distintos códigos del Ecuador, es decir, una estricta relación con otros cuerpos legales, como el derecho a la salud y el derecho penal, ya que, el agua además de ser un recurso natural también se consume como parte de la dieta diaria y como se dijo anteriormente el agua influye mucho en la salud al momento de ser ingerida por las personas.

Una vez analizada la evolución del agua como derecho hasta considerarse un tipo penal, la investigación se dirige al análisis del artículo 216 del Código Orgánico Integral Penal, pero se descompondrá el enunciado del artículo.

Actualmente, por la gran cantidad de contaminación que hay en el medio ambiente se han implementado normas y reglas, para poder hacer su uso de forma responsable y sostenible, para así garantizar la disponibilidad del recurso vital por muchos años más, es por ello que, para conservación de la misma, debe prevalecer la sanidad en todo momento desde la fabricación hasta llegar al consumidor, y que de esta forma se garantice primordialmente el derecho a la vida y a la salud.

Al agregarse en el año 2010 el agua como derecho humano fundamental en la Constitución, esta fue normándose en las diferentes formas que puede tomar en cuanto su uso, primero fue normada como un recurso natural, luego también fue normada como fundamental para la soberanía alimentaria, también se normó como agua potable, asimismo se agregó en la carta magna que será el Estado el responsable de la provisión de los servicios básicos para los ciudadanos del país, por ende el agua entra como un servicio público que ofrecen empresas representantes del Estado.

Referente a ello, el jurista, especialista en Agua Andrés Moscoso, considera lo siguiente.

En este contexto dentro del concepto del nuevo servicio público, el papel del ciudadano juega un papel preponderante al dejar de ser un simple usuario, no un “mero cliente”, el ciudadano es “copropietario público” o “stakeholders” conforme a la doctrina actual de la democracia de calidad y buen gobierno, para cobrar un rol activo en la fiscalización y veeduría de la prestación de los servicios, generando para ello espacios de participación los cuales en el caso ecuatoriano se encuentran limitadamente definidos y sobre todo sin que las administraciones les otorguen la importancia que se merecen. (Moscoso, 2013)

El autor hace referencia al servicio público porque como se mencionó anteriormente, es el Estado el único responsable de la provisión de los servicios, por ende, se sobre entiende que el Estado es el mismo sector público y el sector público representa al Estado por las instituciones y organismos públicos otorgando un servicio público. El jurista es claro cuando explica que el ciudadano no es un simple usuario, se denomina usuario porque el ciudadano es un consumidor de los servicios el cual el Estado provisiona y más bien es un copropietario, así considera al ciudadano de tal forma, porque como ciudadanos cada uno de los habitantes del país contribuye con los servicios.

Entonces, si los ciudadanos toman el papel de copropietario, tienen toda la potestad de exigir que el servicio de agua potable sea el idóneo y cuente con la sanidad y salubridad adecuada para así cumplir con la calidad que establece la OMS, en la guía para la calidad del agua potable de la Organización Mundial de la Salud. Ya que según la definición de las guías por ser agua potable no supone riesgo.

2.1.5 Teoría de la pena

Con el breve estudio al sistema penal, a la normativa penal y a la pena como tal así mismo va de la mano con La teoría de la pena que ha sido objeto de profundos y extensos debates a lo largo de la historia, porque involucra cuestiones fundamentales sobre lo que es la justicia o si esta se logra, la moral y la función del sistema penal como agente regulador de conductas en una sociedad. Con un enfoque en la eficacia de la pena y su función. El jurista Iván Meini, establece que:

Las teorías que asignan un fin a la pena se conocen como teorías relativas de la pena. Por regla general, el fin con el cual justifican la pena es la prevención del delito, y dependiendo de a quiénes se dirige se distingue entre prevención especial, si se pretende evitar que el condenado vuelva a delinquir en el futuro, y prevención general, si se busca prevenir que terceros no delincan. (Meini, 2013)

En primer lugar, es crucial comprender que la teoría de la pena es una mezcla entre la retribución y la prevención. La retribución implica la imposición de un castigo proporcional al delito cometido, buscando equilibrar la balanza de la justicia a través de la sanción, sanción que debe ser proporcional al daño causado por medio de la conducta cometida. Esta perspectiva se basa en la idea de que aquellos que han infringido la ley deben enfrentar consecuencias directas como una forma de restaurar el equilibrio moral y social. Por otro lado, la prevención, tanto general como específica, también desempeña un papel esencial en la teoría de la pena. La prevención general busca convencer a otros miembros de la sociedad de no cometer delitos, mostrando las consecuencias negativas como es el “castigo” producto dichas acciones. Por otro lado, la prevención específica se centra mucho más en la persona que delinque, busca reformar a la persona infractora, reduciendo la probabilidad de reincidencia a través de la rehabilitación y la reinserción a la sociedad. Los autores Córdoba y López, consideran lo siguiente sobre la teoría de la prevención especial:

Con la prevención especial se trata de evitar la comisión de nuevos comportamientos punibles por parte de quien ya ha transgredido el ordenamiento penal, razón por la cual algunos prefieren hablar de medidas y no de penas, ya que la pena supone la libertad o racionalidad del hombre; la medida, en cambio, considera que quien ha delinquido es un sujeto peligroso, diferente del normal, al que debe tratarse de acuerdo con sus especiales características. (Córdoba & Ruiz , 2001)

Una de las críticas más comunes a la teoría de la pena se centra en la efectividad de la retribución como medio de lograr la justicia. Algunos argumentan que la mera imposición de sufrimiento mediante el escarmiento no contribuye significativamente a la prevención del delito ni a la rehabilitación del infractor. En cambio, abogan por enfoques más centrados en la reparación del daño causado y en la reintegración de la persona infractora a la sociedad.: Foucault critica el sistema penal y carcelario, argumenta que no solo castiga al delincuente, sino que también ejerce un control y disciplina social. Su enfoque se centra en cómo las instituciones sociales regulan el comportamiento, examinó críticamente las instituciones punitivas, como la prisión, y cuestionó la eficacia de la pena como medio de corrección. Abogó por una comprensión más profunda de cómo se ejerce el poder en la sociedad. (Foucault, 2002) En contraste, algunos juristas como Kant y Kelsen defensores de la teoría de la pena argumentan que, en ciertos casos, la retribución es necesaria para expresar la indignación moral de la sociedad y para mantener la confianza en el sistema de justicia.

El castigo debe reflejar la gravedad del delito, asegurando que las consecuencias sean lo suficientemente significativas como para disuadir a otros y afirmar la importancia de los valores morales compartidos. Es necesario aplicar castigos proporcionales a la gravedad de los delitos cometidos. La sociedad tiene el derecho y la responsabilidad de expresar su indignación moral frente a ciertos actos transgresores. La retribución, en este contexto, se percibe como un medio para restablecer el equilibrio moral y social perturbado por la comisión del delito. La retribución contribuye a la preservación de la cohesión social al transmitir un mensaje claro sobre los límites éticos y morales aceptados por la sociedad. Cuando el sistema de justicia aplica castigos proporcionales, está reafirmando y protegiendo los valores fundamentales que sustentan la convivencia pacífica. Esta afirmación es esencial para mantener la confianza de la sociedad en el sistema legal y para garantizar que las normas éticas no se vean socavadas por actos delictivos. Así mismo la proporcionalidad en las penas es crucial para disuadir a posibles infractores. La amenaza de consecuencias significativas actúa como un elemento disuasorio, desalentando a quienes

podrían considerar la comisión de actos delictivos al hacerles entender las repercusiones serias que enfrentarían. Esta función preventiva no solo protege a la sociedad al evitar futuros delitos, sino que también subraya la importancia de la responsabilidad individual en el mantenimiento de un orden social justo. En última instancia, la teoría de la pena sigue siendo un tema complejo y multifacético que requiere un equilibrio cuidadoso entre la retribución y la prevención. La búsqueda de un sistema penal justo y efectivo implica considerar no solo la responsabilidad del delincuente, sino también la necesidad de reparar el tejido social y facilitar la reintegración de aquellos que han transgredido la ley. En este sentido, el diálogo continuo y la reflexión crítica son esenciales para mejorar y perfeccionar los sistemas de justicia penal en aras de una sociedad más justa y equitativa.

Para Kant la pena no puede ser impuesta como simple medio para procurar a otro bienestar, debe ser impuesta simplemente por el hecho de haber delinquido. El hombre no puede ser usado nunca como medio de las intenciones de otros, ni mezclado entre los objetos del derecho de cosas.

La perspectiva de Immanuel Kant sobre la pena es fundamental para comprender su enfoque ético y jurídico. Según Kant, la pena tiene un propósito fundamental que va más allá de la búsqueda de bienestar social o de utilidad general. En su obra “Fundamentación de la metafísica de las costumbres” y en “La metafísica de las costumbres”, Kant desarrolla su teoría ética y jurídica, argumentando que la pena debe ser impuesta exclusivamente como respuesta al acto delictivo en sí, no como un medio para lograr otros fines. Para Kant, la idea fundamental es que cada individuo tiene una dignidad intrínseca y un valor inherente como ser humano. Sostiene que tratar a las personas meramente como medios para alcanzar ciertos objetivos es una violación de su dignidad. En el contexto de la pena, esto significa que no se puede castigar a un individuo simplemente como un medio para lograr beneficios sociales, como la prevención general de delitos o la utilidad para la sociedad. Kant también aboga por la idea de la “retribución”. La retribución implica que la pena debe ser proporcional al acto delictivo cometido, es decir, el castigo debe ajustarse a la gravedad del crimen. La retribución no se centra en los resultados o beneficios que la pena pueda generar, sino en el principio de que el infractor debe “pagar” por su transgresión contra la ley. Kant también argumenta que la pena es un acto de justicia. La pena, por lo tanto, debe ser imparcial y proporcional, sin considerar las circunstancias externas o los posibles beneficios sociales que puedan derivarse de ella. Lo que guarda

relación con la prevención especial misma que tuvo amplia acogida gracias a los aportes del positivismo criminológico, pues al hacer del delincuente el centro de atención del derecho penal, la pena, o la medida, iba encaminada directamente al sujeto por la peligrosidad que representaba.

2.1.6 Una mirada con enfoque a la teoría de la pena y el agua como bien jurídico transgredido.

El agua ha sido reconocida como un derecho humano básico por las Naciones Unidas. La disponibilidad y accesibilidad al agua limpia y segura son fundamentales para el bienestar de las comunidades y la preservación del medio ambiente. La violación de este derecho no solo atenta contra la integridad de las personas, sino también contra la sostenibilidad de los ecosistemas y del medio ambiente en general. Desde la teoría de la pena, existen dos enfoques principales: la retribución y la prevención. En el caso del agua, la retribución podría argumentar que aquellos responsables de la contaminación o explotación indebida deben enfrentar consecuencias directas como una forma de restaurar el equilibrio moral y social que su accionar ha causado. Sin embargo, la prevención también juega un papel crucial en el enfoque de la pena. La prevención general busca convencer a otros miembros de la sociedad de no cometer delitos, esto es, toma de conciencia, mostrando las consecuencias negativas como un medio de disuasión. En el contexto del agua, la prevención general podría manifestarse a través de la imposición de sanciones ejemplares que envíen un mensaje claro sobre las consecuencias de degradar o contaminar el agua. La prevención especial, por otro lado, se centra en la persona que comete el delito. En el caso de contaminación al agua, esto podría traducirse en medidas específicas para reformar al infractor, reduciendo la probabilidad de reincidencia a través de la rehabilitación y la educación ambiental. No obstante, es importante considerar las críticas comunes a la teoría de la pena, especialmente en casos ambientales. Algunas personas argumentan que la mera imposición de sufrimiento mediante el castigo no contribuye a la prevención del delito ni a la rehabilitación del infractor. En el contexto de la violación al derecho al agua, esta crítica cobra relevancia, ya que la restauración de un ecosistema dañado o la reparación de un recurso hídrico agotado no se logran simplemente a través de castigos punitivos.

La teoría de la pena tradicional se basa en la idea de que el castigo debe servir como un medio de retribución y disuasión. Sin embargo, en los delitos ambientales, este enfoque resulta insuficiente. El jurista Claus Roxin argumentó que la pena debe tener una función

preventiva y no meramente retributiva (roxin, 2006). En el caso del derecho al agua, el simple hecho de imponer una pena no restaura el recurso hídrico ni repara el daño ecológico causado.

La proporcionalidad en las penas es crucial en la teoría de la pena, pero ¿cómo se puede medir la proporcionalidad cuando el daño afecta no solo a individuos, sino a comunidades enteras y a la naturaleza misma? La sociedad tiene el derecho y la responsabilidad de expresar su indignación moral frente a la violación al derecho al agua, pero la efectividad de esa expresión en la forma de castigo merece un escrutinio cuidadoso. En última instancia, la teoría de la pena en el contexto de la violación al derecho al agua requiere un enfoque equilibrado. La búsqueda de un sistema penal justo y efectivo implica considerar no solo la responsabilidad del infractor, sino también la necesidad de reparar el tejido social y ambiental afectado. La imposición de sanciones debe ir de la mano con medidas que promuevan la restauración y la preservación del agua, así como la concienciación y la educación ambiental. La teoría de la pena, cuando se aplica a la violación al derecho al agua, debe ser reflexiva y adaptable a la complejidad de los desafíos ambientales contemporáneos. La cooperación internacional, la legislación ambiental efectiva y la participación ciudadana son componentes esenciales para abordar estos delitos y garantizar un equilibrio adecuado entre la justicia, la prevención y la reparación en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

2.2 Marco Legal

2.2.1 Constitución De La República Del Ecuador 2008

La Constitución de la República del Ecuador de 2008, aprobada mediante referéndum, es la norma suprema que establece derechos y deberes fundamentales. Este documento se distingue por su enfoque progresista en la protección de los derechos humanos y el medio ambiente, incorporando innovaciones significativas como el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos. Para un estudio sobre la contaminación del agua destinada al consumo humano, la Constitución de 2008 es particularmente relevante. Además de ser la carta magna del país; el Estado debe respetar y garantizar los derechos humanos, y que la Constitución prevalece sobre cualquier otra normativa en caso de conflicto. La Constitución de 2008 proporciona un marco robusto para la protección del agua como un derecho humano esencial, integrando aspectos de salud pública y vida, lo

cual es crucial para analizar el artículo 216 del COIP en la sanción de la contaminación del agua destinada al consumo humano.

Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado:

Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.

La salud y el agua son derechos que es deber del Estado garantizar, a pesar de que el artículo menciona otros derechos, la investigación se enfoca en el agua, la salud y la vida, por ello es importante hacer el siguiente análisis. Es primordial la creación de planes estratégicos para la eficaz distribución del líquido vital como tal, y que esta sea de alta calidad en cumplimiento a los sistemas de estándares vigentes de calidad, tanto nacionales y por qué no, internacionales también. Ahora bien, el agua y la salud son derechos de “primerísimo primer orden” se ubican en la cúspide de la torre o mejor conocida como la pirámide de Kelsen por lo que es, o debe ser de libre acceso para todos y todas las y los ecuatorianos, puesto que obedece a los derechos fundamentales o, dicho de otra forma, son parte de las garantías mínimas para la subsistencia. Dando relevancia a la palabra “primordial” es un sinónimo de primitivo lo que corrobora la teoría planteada de que estos derechos son originarios de la existencia del hombre esto es, que subyacen de la necesidad de vivir de cada ser vivo y que es perteneciente a la primera etapa del haber del ser humano.

Art.12.- El agua constituye un patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida."

Pese a que el artículo es conciso establece ciertas características netas del agua como que es propio y originario de ese lugar en específico y que es de uso público lo que significa que cada uno de las personas propias de este territorio geográfico son agentes de activa participación y mayorazgo sobre el agua y lo todo lo referente a ella, porque es de libre acceso para cualquier persona, por ende ninguna persona está restringida sin importar su condición a acceder al agua; es inexpugnable este derecho nace con el hombre y no se extingue, es imprescriptible, por lo que sin importar el tiempo que transcurra sigue vigente garantizando su alcance y gozo, es inembargable, según nuestra carta magna no debería existir en la realidad el retirado o alcance uso esencial para la vida, a diferencia de las otras que se refieren al agua exclusivamente como un recurso, esta última característica se

refiere al agua más allá de un recurso, ya que también abarca el consumo de la misma y es que sin el agua simplemente el ser humano no podría subsistir.

Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

Este es un artículo que refuerza la teoría inicial sobre el presente trabajo de investigación que es la siguiente: La salud es parte de los derechos del buen vivir, respaldados por la Carta Magna y garantizados por el Estado tal como lo indica el artículo 3 del mismo cuerpo legal, al Estado es a quien le corresponde garantizar el efectivo goce de los derechos, como es la salud, es un derecho tan amplio que se relaciona intrínsecamente con otros de su misma jerarquía como el agua, la vida y la alimentación, entonces, si el agua que se consume se encuentra contaminada o alterada inmediatamente afecta el derecho a la alimentación y con esta el derecho a la salud, por consiguiente de manera no instantánea se ve afectado el derecho a la vida. Es por ello que la investigación enfatiza una estrecha relación entre el derecho a la salud y el derecho al agua, porque sin agua o la contaminación de la misma existe como consecuencia la afectación de la salud del ser humano. Puesto que son derechos vinculantes y complementarios.

Art. 52.- Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor.

El presente artículo enfatiza en parámetros y facultades que posee el usuario y/o consumidor como sus derechos y a la vez mismos que en el caso que no se cumplan estos parámetros se sujetarán a sanciones o reparación e indemnización por la trasgresión a este derecho, primero los bienes y servicios deben ser de óptima calidad, pese a que la óptima calidad se relacione con el coste sea del bien o del servicio, este parámetro va más allá de aquello ya que se considera de óptima calidad siempre que este no suponga un riesgo para el consumidor o usuario, en el caso del agua para consumo humano, simplemente esta no debe suponer riesgo para la salud del consumidor, otro parámetro es que el bien o servicio debe elegirse con libertad, por lo que, nadie puede ser obligado a consumir o hacer uso de un servicio que no desee, y por último el bien o servicio no deberá realizar publicidad

engañoso, por ende, al referirse al servicio de agua potable, este por ser potable significa que óptimo para el consumo humano y no supone riesgo en la salud, de igual forma el agua embotellada que se somete a un tratado más riguroso no debe ser un riesgo para la salud.

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

1. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad y otros servicios sociales necesarios.

De los derechos de Libertad, las personas tienen derecho a poder vivir una vida digna, pero para poder alcanzar esta, se compone de diferentes factores que influirán y determinarán que una persona pueda llegar a obtener una vida digna como lo establece la Constitución. Este trabajo de investigación hace énfasis en que para poder vivir una vida digna es necesario que las personas deban gozar de buena salud, y para conseguir esta, primero debe tener una buena alimentación, es decir, que lo que ingiera no cause repercusiones que pueda afectar este derecho, así mismo, otro factor importante para garantizar la salud es el agua, por ello, el agua que se considera apta para el consumo humano como es el agua potable y el agua embotellada no deberían suponer riesgo para la salud. El agua es un elemento estrictamente vital, es de conocimiento de todas las personas que sin el agua el ser humano no podría o difícilmente lograría subsistir, mucho menos para alcanzar una vida digna.

Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.

Este artículo enfatiza en la responsabilidad del Estado en asegurar el acceso equitativo, suficiente, salubre, aceptable y accesible, pero, sobre todo, eficiente, del agua para toda la población. La relación que guarda con el artículo 216 del COIP actúa como un mecanismo de protección de este derecho al penalizar conductas que puedan poner en riesgo la calidad y accesibilidad del agua potable y en general de consumo humano y la condición de esta. La sanción de conductas relacionadas con la gestión indebida del agua potable fortalece la implementación del mandato constitucional, asegurando que el agua destinada al consumo humano sea segura y accesible para todos. La Constitución establece la obligación del

Estado de gestionar y proveer el servicio de agua. En consonancia, el artículo 216 del COIP refuerza esta responsabilidad al castigar actos que contravengan los principios de gestión adecuada y distribución del agua. Al penalizar la contaminación o cualquier forma de gestión inapropiada, el COIP apoya y refuerza el marco constitucional que demanda una gestión pública y eficiente del recurso hídrico. La protección de la salud pública y del medio ambiente es un principio rector en la Constitución ecuatoriana. El artículo 216 del COIP se alinea con este principio al imponer sanciones a quienes pongan en peligro la calidad del agua.

Artículo 318: "El Estado garantizará el acceso al agua potable, en cantidad y calidad, a todas las personas, sin discriminación alguna."

Este artículo consagra el derecho de todas las personas a acceder a agua potable de buena calidad y en cantidades suficientes. El estado ecuatoriano tiene el compromiso de asegurar que el suministro de agua no sea discriminatorio y esté disponible para todos los ciudadanos. Este derecho se enmarca en el ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales, reconocidos tanto a nivel nacional como internacional. Desde una perspectiva jurídica, este artículo se basa en el principio de igualdad y no discriminación consagrada en el derecho internacional, en los derechos humanos y garantiza que el acceso al agua potable no esté condicionado por la situación económica o social de las personas, Además, establece un estándar de calidad y cantidad del agua potable que el Estado debe garantizar. Esto quiere decir que el suministro de agua debe cumplir con ciertos criterios de calidad para proteger la salud de la población, así como asegurar que las cantidades proporcionadas sean suficientes para satisfacer las necesidades básicas de las personas y sus familias. En términos legales, este artículo genera obligaciones para el Estado ecuatoriano, tanto a nivel legislativo como administrativo. Obliga al Estado a adoptar medidas, y establecer mecanismos de supervisión y rendición de cuentas para asegurar el cumplimiento de este derecho. Además, este artículo sirve como motivación para la exigibilidad de este derecho ante los tribunales nacionales e internacionales en caso de violaciones por parte del Estado o de terceros. Los ciudadanos pueden recurrir a la justicia para reclamar la transgresión de su derecho al acceso al agua potable en caso de negación o discriminación por parte de las autoridades o la distribución de agua en estado de NO POTABLE.

Art. 319.- "El Estado regulará la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento, con la participación de las comunidades y la ciudadanía en general."

Destaca la importancia de la participación activa de las comunidades y la ciudadanía en general en la gestión de estos servicios y fomenta una mayor transparencia en la rendición de cuentas de los recursos hídricos. Es responsabilidad del Estado la creación y aplicación de normativas, políticas y procedimientos para garantizar la calidad, accesibilidad, disponibilidad y sostenibilidad de estos servicios. Esta obligación deriva del deber del Estado de proteger y promover los derechos humanos, incluido el derecho al agua potable y al saneamiento en cuanto a la participación de las comunidades y la ciudadanía, el artículo resalta la importancia de la participación de las comunidades y la ciudadanía en general en la reducción de riesgos sanitarios con el agua. Las decisiones relacionadas con la prestación de estos servicios deben tomarse de manera transparente y con la consulta y participación activa de las personas afectadas, ahora bien, la participación ciudadana puede manifestarse a través de mecanismos como audiencias públicas, consultas populares, consejos ciudadanos u otros medios de participación democrática. Para abordar este tema es importante analizar el principio de subsidiariedad que establece que las decisiones deben tomarse a nivel local en la medida de lo posible, siempre que sea compatible con el interés general y los derechos fundamentales también, al involucrar a los ciudadanos en la toma de decisiones, se fortalece la supervisión y el control social sobre la prestación de estos servicios, y esto contribuye a prevenir la corrupción, mejorar la eficiencia y garantizar que se cumplan los estándares de calidad y acceso.

Art. 323.- "El Estado fomentará la participación comunitaria en la gestión y administración de los recursos hídricos."

Este artículo promueve un enfoque de gobernanza participativa en la gestión del agua, que contribuye a la conservación y uso adecuado del recurso vital, algunos de los principios que están inmersos en el presente artículo son los siguientes; Principio de participación ciudadana: Este principio establece que las decisiones que afectan a la comunidad deben ser tomadas con la participación activa de los ciudadanos; obligación del Estado esta obligación implica que el Estado no solo debe permitir la participación de las comunidades, sino que también debe tomar medidas activas para promoverla y facilitarla; Descentralización y autonomía local, al permitir que las comunidades locales tengan un mayor control sobre los recursos hídricos que afectan directamente sus vidas y entornos. Esto puede contribuir a una gestión más eficaz y adaptada a las necesidades locales, así como a una mayor legitimidad y aceptación de las decisiones tomadas; Conservación y uso sostenible, se promueve un enfoque más integral y equilibrado que tiene en cuenta tanto las

necesidades presentes como las futuras, así como la protección de los ecosistemas acuáticos y la biodiversidad.

2.2.2 Código Orgánico Integral Penal

El "Código Orgánico Integral Penal" (COIP) de Ecuador es una pieza fundamental de la legislación ecuatoriana que aborda las normativas penales de manera integral. Sustituye al Código Penal, fue publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 180 de lunes 10 de febrero de 2014 el cual modifica, sustituye y deroga, integra y codifica múltiples leyes de carácter penal, procesal y de ejecución. Creado para regular estricta y específicamente al derecho penal, por lo que, en él se encuentran establecidos los delitos, las penas de los mismos, principios y el procedimiento a llevar a cabo. Se caracteriza a diferencia de los anteriores códigos penales en él se refleja el compromiso de Ecuador con los derechos humanos al incluir disposiciones que protegen los derechos de las víctimas, así como garantías para el debido proceso y el acceso a la justicia. En efecto, el COIP es el único cuerpo legal en el Ecuador en el que el Estado interviene con su poder punitivo, es decir, es el único cuerpo legal que impone sanciones coercitivas.

Art. 1.- Finalidad. - Este Código tiene como finalidad normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas.

Este artículo es la presentación del Código Orgánico Integral Penal, el cual establece la finalidad del mismo, refiriendo inicialmente al reconocimiento del Estado para castigar pero sobre todo para limitar el poder punitivo que posee, es por ello, que en este cuerpo legal se encuentran todos los procedimientos a llevar a cabo especificando sobre cómo y cuándo el Estado puede hacer uso de dicho poder, así mismo solo en este cuerpo legal se encuentran tipificadas las infracciones penales, por lo que, se supondría que cada conducta penalmente relevante está tipificada de forma clara sin ambigüedad alguna, además, el artículo es claro con la reparación integral de las víctimas, es decir, el daño del bien vulnerado, debe resarcirse. Finalmente, se concluye que el Código Orgánico Integral Penal es el único cuerpo legal de carácter punitivo con el que el Estado cuenta para sancionar las infracciones penales que se encuentran tipificadas en mencionado código.

Art. 22.- Conductas penalmente relevantes. - Son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables. No se podrá sancionar a una persona por cuestiones de identidad, peligrosidad o características personales.

El artículo establece y reconoce a la omisión siempre que esta ponga en peligro algún bien jurídico como una conducta penalmente relevante. Al referirse el artículo a daño, este debe ser tangible que a su vez se pueda evidenciar, mientras esto no suceda, la omisión no tendría un carácter penalmente relevante. En efecto, toda persona sea natural o jurídica que conozca de un delito que ponga en peligro un bien jurídico deberá dar conocimiento a las autoridades competentes para que se proceda a la investigación de la vulneración. Haciendo una relación con el objeto de investigación del presente proyecto se confirma que toda persona que conozca de otra que ponga en riesgo la vida o la salud de las personas por la alteración de alguna sustancia destinada al consumo humano deberá denunciar dicho acto.

Art. 216.- Contaminación de sustancias destinadas al consumo humano. - La persona que altere, poniendo en riesgo, la vida o la salud, materias o productos alimenticios o bebidas alcohólicas destinadas al consumo humano, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Con la misma pena será sancionada la persona que, conociendo de la alteración, participe en la cadena de producción, distribución y venta o, en la no observancia de las normas respectivas en lo referente al control de los alimentos. La comisión de esta infracción de manera culposa será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses.

La vida y la salud, son bienes jurídicos que se encuentran contemplados en la carta magna, por ende, la vulneración de estos derechos se considera una conducta penalmente relevante siempre que esta altere una sustancia destinada al consumo humano, al decir alteración, esta se refiere a toda acción que cambie el estado apto y de calidad de una sustancia, al mencionar sustancia destinada al consumo humano, esta se refiere a todo aquello que sirva de ingesta para el ser humano y sean destinadas precisamente para su consumo. El artículo es claro, sin importar si el grado de alteración sea mucho o poco será sancionada esta acción con pena privativa de Libertad de tres a cinco años, con la misma pena será sancionada la persona que distribuya, venda o participe en la cadena de producción conociendo dicha alteración, es decir, el artículo amplía la responsabilidad a toda la cadena de suministro y producción como también aquellos que no observen las normas respecto al control de alimentos. El artículo también reconoce una sanción a las personas que sin intención directa lo cometan, aquellas serán sancionadas con pena privativa de libertad de dos a seis meses.

2.2.4 Ley Orgánica De Salud

El Código Orgánico de Salud (COS) de Ecuador es una pieza legislativa fundamental que regula diversos aspectos relacionados con la salud pública, la atención sanitaria, y los derechos y deberes de los ciudadanos en materia de salud. Su relevancia radica en establecer normas claras para la prestación de servicios de salud, el control de enfermedades, la regulación de medicamentos y dispositivos médicos, y la promoción de prácticas saludables, entre otros aspectos. La intersección entre el COS y el derecho penal es particularmente significativa, ya que el incumplimiento de ciertas disposiciones de salud puede constituir delitos sancionados penalmente. Esta relación asegura que las violaciones graves a las normas de salud no solo se traten como faltas administrativas, sino que también se castiguen como delitos, proporcionando un marco de responsabilidad legal y protegiendo el derecho fundamental a la salud de la población ecuatoriana.

Art. 3.- La salud es el completo estado de bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. Es un derecho humano inalienable, indivisible, irrenunciable e intransigible, cuya protección y garantía es responsabilidad primordial del Estado; y, el resultado de un proceso colectivo de interacción donde Estado, sociedad, familia e individuos convergen para la construcción de ambientes, entornos y estilos de vida saludables.

La salud es un derecho fundamental que todos los ciudadanos ecuatorianos tienen, al referirse a salud este comprende, además de la ausencia de enfermedades, un bienestar total tanto físico, mental y social, por lo tanto, es considerado además de ser un derecho constitucional, también es un derecho humano, por tal razón, es el estado el responsable de garantizar este derecho.

Art. 96.- Declárase de prioridad nacional y de utilidad pública, el agua para consumo humano. Es obligación del Estado, por medio de las municipalidades, proveer a la población de agua potable de calidad, apta para el consumo humano.

Toda persona natural o jurídica tiene la obligación de proteger los acuíferos, las fuentes y cuencas hidrográficas que sirvan para el abastecimiento de agua para consumo humano. Se prohíbe realizar actividades de cualquier tipo, que pongan en riesgo de contaminación las fuentes de captación de agua. La autoridad sanitaria nacional, en coordinación con otros organismos competentes, tomarán medidas para prevenir, controlar, mitigar, remediar y sancionar la contaminación de las fuentes de agua para consumo humano.

A fin de garantizar la calidad e inocuidad, todo abastecimiento de agua para consumo humano queda sujeto a la vigilancia de la autoridad sanitaria nacional, a quien corresponde

establecer las normas y reglamentos que permitan asegurar la protección de la salud humana.

Debido a que el agua para consumo humano esta inherentemente relacionado con la salud, esta es declarada como prioridad nacional. Por ello, es responsabilidad del Estado quien en a través de los gobiernos autónomos descentralizados se proveerá a la población de agua apta y de calidad para su consumo, por eso se denomina agua potable. Le corresponde a toda la población que habita el territorio ecuatoriano proteger y no contaminar toda fuente que sirva como abastecimiento de agua potable.

Art. 143.- La publicidad y promoción de los productos sujetos a control y vigilancia sanitaria deberán ajustarse a su verdadera naturaleza, composición, calidad u origen, de modo tal que se evite toda concepción errónea de sus cualidades o beneficios, lo cual será controlado por la autoridad sanitaria nacional. Se prohíbe la publicidad por cualquier medio de medicamentos sujetos a venta bajo prescripción.

Todos los productos alimenticios que estén destinados a la venta que por ende estén sujetos al control por parte del ARCSA, deberán ajustarse a su concepción natural para evitar que se adquiera una idea desacertada de las cualidades o beneficios de dicho producto. Es por ello, que así mismo se prohíbe explícitamente la publicidad de cualquier medicamento bajo prescripción.

Art. 226.- En caso de que la infracción tenga indicios de responsabilidad penal, el expediente se remitirá a la autoridad competente.

En el caso de que una persona natural o jurídica cometa una infracción que afecte la salud, pero esta esté tipificada en el Código Orgánico Integral Penal, el expediente que realice la autoridad sanitaria se remitirá a la autoridad competente del área penal.

Art. 237.- Las infracciones en materia de salud serán sancionadas de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y sus reglamentos, sin perjuicio de las sanciones civiles, administrativas y penales a que hubiera lugar.

Pese a que se establezca una sanción por parte de la autoridad sanitaria con base en la Ley Orgánica de Salud, esta sanción no exime las sanciones civiles, administrativas o penales.

2.2.5 Ley Del Sistema Ecuatoriano De La Calidad

Es una legislación clave en Ecuador que establece un marco normativo para promover la calidad en productos y servicios en el país. Tiene como objetivo incluir la mejora de la competitividad de las empresas ecuatorianas, la protección de los consumidores y la facilitación del comercio nacional e internacional. Publicada en Registro Oficial el 22 de

febrero de 2007. En resumen, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad es fundamental para promover la calidad en productos y servicios en Ecuador, lo que contribuye a la competitividad de las empresas, la protección de los consumidores y el desarrollo económico del país. Su implementación efectiva requiere la participación activa de diferentes partes interesadas y un enfoque integral que abarque la promoción, la regulación y la capacitación en materia de calidad.

Art. 52.- Constituyen infracciones sancionadas por la presente Ley, las acciones u omisiones que se tipifican y señalan en los siguientes artículos, sin perjuicio de que por su gravedad puedan acarrear, a sus infractores, responsabilidades de carácter civil o penal. Las infracciones deben ser determinadas previo el procedimiento administrativo respectivo y, si a juicio del Ministerio de Industrias y Productividad, las infracciones pudieren ser constitutivas de delito, éste denunciará el hecho al Ministerio Fiscal y se abstendrá de continuar con el procedimiento administrativo, hasta tanto la autoridad judicial se pronuncie.

Para determinar la sanción, el Ministerio de Industrias y Productividad deberá tener en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La gravedad del daño causado;
- b) El grado de participación y beneficio obtenido de ella;
- c) La intencionalidad en la comisión de la infracción; y,
- d) La reincidencia.

Pese a que la presente ley es obsoleta, y desde ya necesita reformas que se adecuen a la normativa y necesidad actual de la sociedad, iniciando por el reconocimiento del sustituyente del Ministerio de Industrias y Productividad, aquel que fue reemplazado por el Ministerio De Producción, Comercio Exterior, Inversiones Y Pesca se rescata del mencionado artículo las infracciones y sus sanciones, estas son meramente administrativas, Si se llegase a cometer alguna infracción tipificada en la presente ley, esto no excluirá de la responsabilidad penal en el caso que la infracción reconocida por esta ley tenga relación con alguna infracción tipificada en el Código Orgánico Integral Penal. Además, establece que en el caso de comprobarse que dicha infracción constituye un delito el procedimiento administrativo se estanca, dándole paso al proceso penal, el cual el delito cometido tendrá que ser denunciado ante la fiscalía. El artículo incluso determina las circunstancias que se deberá tener en cuenta para evaluar la infracción.

Art. 54.- Serán responsables de las infracciones establecidas en la presente Ley:

- a) El propietario, director, gerente o administrador del establecimiento fabricante, importador o comercializador en donde se compruebe la infracción;

- b) Las personas que participen en la instalación, reparación, mantenimiento o utilización de equipos y aparatos, cuando la infracción sea resultado directo de su participación;
- c) Los fabricantes, vendedores o importadores de productos, aparatos, equipos o elementos que no se ajusten a las exigencias y requisitos de los reglamentos técnicos; y,
- d) Los representantes o propietarios de los organismos, entidades y laboratorios especificados en esta Ley, respecto de las infracciones cometidas en el ejercicio de su actividad.

El artículo guarda una estricta relación con el artículo 216 del Código Orgánico Integral Penal, ya que en él se menciona que toda la cadena de suministro y producción será tomada en cuenta para la una sanción punitiva. Este artículo a los responsables de una infracción que atente contra la calidad de un producto, por lo que, establece detalladamente quienes asumirían la responsabilidad, que a su vez englobaría toda la cadena de suministro y producción.

2.2.6 La Ley Orgánica De Recursos Hídricos, Usos Y Aprovechamientos Del Ecuador

(LORHUA) establece el marco normativo para la gestión, conservación, aprovechamiento y control de los recursos hídricos del país. Este cuerpo normativo define el agua como un patrimonio nacional estratégico de uso público, administrado exclusivamente por el Estado, y prioriza su uso para el consumo humano la LORHUA refuerza y complementa las disposiciones penales del COIP.

Art.-1 Naturaleza jurídica. Los recursos hídricos son parte del patrimonio natural del Estado y serán de su competencia exclusiva, la misma que se ejercerá concurrentemente entre el Gobierno Central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de conformidad con la Ley. El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida, elemento vital de la naturaleza y fundamental para garantizar la soberanía alimentaria.

Este artículo reconoce que el agua es un recurso de interés superior, cuya gestión debe estar alineada con políticas públicas orientadas a garantizar su sostenibilidad y disponibilidad para las generaciones presentes y futuras, refuerza el papel del Estado como garante del derecho al agua. Esta disposición es fundamental para la aplicación efectiva del artículo 216 del COIP, ya que establece un marco de responsabilidad clara donde el Estado debe intervenir y sancionar cualquier acto que atente contra la calidad y accesibilidad del agua potable. La priorización del uso del agua para el consumo humano es un principio rector en la LORHUA, la conservación y sostenibilidad del recurso hídrico, también destacadas en el artículo 1, implican que cualquier acto que amenace la integridad de los recursos hídricos debe ser prevenido y sancionado. Ahora bien, la eficacia del artículo 216 del COIP

en la protección del agua potable también depende de la coordinación interinstitucional entre las entidades encargadas de la gestión de recursos hídricos y las autoridades judiciales al establecer un marco claro de administración estatal del agua, facilita esta coordinación al definir competencias y responsabilidades. La efectividad de las sanciones penales depende en gran medida de la capacidad del Estado para monitorear, controlar y sancionar infracciones de manera oportuna y efectiva.

2.3 Marco Conceptual

1. E Coli.- Según Mayo Clinic la bacteria escherichia Coli es una bacteria presente en el agua, alimentos crudos como vegetales y carnes rojas. Aunque en casos de que un adulto sano contraiga una infección, no pasa a mayores pero lo grupos de atención prioritaria si corren un riesgo mucho mayor, adultos mayores y niños están expuestos a riesgos graves como la perdida de la vida por infección de E Coli.

2. Criterios de potabilidad. - En la plataforma web de Tecnal se refiere al agua potable como aquella que está libre de contaminantes y su ingesta no provoca implicaciones negativas en la salud de las personas y que cumple con los estándares mínimos de calidad que se comprueban mediante análisis físico químico y microbiológico, entre otros parámetros como alcalinidad, dureza y más.

3. Análisis físico químico. - En cuanto al análisis físico químico es un híbrido entre métodos y técnicas que buscan los componentes de una sustancia o elementos externos perjudiciales y sus características químicas, estos análisis son realizados con base a un manual y guías internas de la institución que lo realice para garantizar la confiabilidad, del informe que se emite, como consta en el manual de análisis físico químico del Instituto Universitario de La Paz.

4. Umbral de contaminación. - Se refiere a los estándares de calidad establecidos para el agua, el umbral de contaminación es el máximo permitido de contaminantes en una sustancia destinada al consumo humano y que su distribución es permitida por considerarse segura para el consumo humano.

5. Retribución. - Según Kant la retribución es directamente proporcional a la ley del Tali3n, el pago al da3o con el mismo da3o causado, por ejemplo: “mano por mano” postula que estrictamente una sanción así de inflexible debe aplicarse estrictamente 3nicamente habiendo causado el da3o y no antes.

6. Disuasión. - Se puede definir como la teoría de la toma de conciencia por “testimonio ocular” inclusive la toma de conciencia por “escarmiento” lo que busca explicar esta teoría es que obedece al principio de prevención general. Mediante el castigo otorgado.

7. Positivism. - Hace referencia a que lo único considerado como derecho o norma es lo que está plasmado en los escritos independientemente del país. Tomando como ejemplo los derechos fundamentales establece que, aunque estos vienen dados con la existencia del hombre, los mismos deben constar escritos en legislación nacional puesto que sin esta formalidad, no existen. Hace referencia a la frase popular “lo que no está escrito, no existe”

CAPITULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1 Diseño y tipo de investigación

Diseño de investigación

El presente trabajo investigativo “Artículo 216 Del COIP Y La Contaminación Del Agua Como Una Sustancia Destinada Al Consumo Humano” fue realizado por medio del enfoque cualitativo, ya que, como la investigación realizada no usa una metodología centrada en lo lógico, numérico o estadístico, sino más bien la comprensión de conceptos mediante el análisis, se determinó como el enfoque más idóneo para el proyecto de investigación. La importancia del enfoque cualitativo es que mediante la recopilación de datos permite describir la problemática que genera la falta de sanciones penales en el Ecuador en casos donde la cadena de suministro y producción perjudica a la sociedad por la distribución contaminada del agua como sustancia destinada al consumo humano. Además, permitió identificar si el artículo es o no eficaz ante la inaplicabilidad.

Tipo de investigación

Así mismo, es importante tener en cuenta que el presente trabajo investigativo fue realizado a través del estudio exploratorio porque abordó un tema poco tratado como es el tema de la contaminación del agua para el consumo humano en el ámbito penal. Este método permitió explorar el entorno que rodea a la sociedad ecuatoriana la cual se ve afectada en el aspecto de la salud por la contaminación de la sustancia destinada al consumo humano, ya antes mencionada, esto debido a que, el agua y su relación con la política criminal ecuatoriana son temas sensibles que involucran factores sociales, económicos y culturales. Se usó este tipo de investigación porque el trabajo inició con la formulación de un problema, que por consiguiente se transformó en una hipótesis, aquella que mediante la metodología usada se determinó el cumplimiento de la idea a defender

3.2 Recolección de la Información

Para la realización del proyecto de investigación se usaron instrumentos de investigación, los cuales permitieron la recolección de la información, por lo tanto, se consideró necesario implementar las entrevistas y las fichas bibliográficas, mismas que permitieron una investigación lo más cercana posible para cumplir con el objetivo general, ya que, las entrevistas permiten profundizar el tema de investigación y las fichas bibliográficas sostener la investigación mediante la doctrina.

Población

Después de haber formulado el problema de investigación se determinó la población, siendo esta aquella que permite el funcionamiento de la investigación por ello, se define a la población como un todo, el compuesto que abarca todos los elementos que tienen estricta relación con el trabajo de investigación.

GRÁFICO 4 Población

Población	Número
Jueces de la República del Ecuador	692
Abogados de la República del Ecuador	100,326
Fiscales de la República del Ecuador	845

Elaborado por: Autoras

Muestra

Una vez establecida la población se procedió a seleccionar la muestra. El presente trabajo realizó el método de muestreo no probabilístico por conveniencia, debido que a pesar de que hay una gran cantidad de abogados, se consideró que son pocos los abogados especialistas en materia ambiental-penal, por ende son pocos los que tienen el conocimiento y la experiencia en problemas ambientales penales, así mismo, pese a que hay muchos abogado especializados en materia penal, muy pocos conocen del artículo y como este tiene una estricta relación con el agua como sustancia destinada al consumo humano; es claro que todos los jueces conocen de la materia constitucional, pero hasta el momento no se ha emitido una sentencia en la que se sancione la contaminación o distribución del agua para consumo humano en el que se perjudica el derecho a la salud, y finalmente los fiscales quienes conocen y se dedican al derecho penal no han emitido un dictamen donde se haya seguido un proceso involucrada el agua para consumo humano y su relación con el artículo 216 del COIP.

La muestra es una parte representativa de la población, generalmente hay que determinarla en función de los requerimientos de la investigación, si se utiliza toda la población, los costos son superiores de ahí utilizar una muestra representativa e inferirla a toda la población. (Castillo & Reyes, 2015)

Por ello, al utilizar el muestreo no probabilístico la tabla de muestra quedó de la siguiente manera:

GRÁFICO 5 Muestra

Población	Número
Jueces de la República del Ecuador	1
Abogados de la República del Ecuador	1
Fiscales de la República del Ecuador	1

Elaborado por: Autoras

Métodos, Técnicas e Instrumentos:

La importancia de realizar un trabajo de investigación mediante métodos, técnicas e instrumentos es que estos brindan una seguridad al lector, ya que, se entiende que es un trabajo realizado a través del análisis constante, además, permite identificar una conclusión objetiva ante el planteamiento de una hipótesis. Es por ello por lo que en el presente trabajo investigativo se han usado los siguientes métodos:

Método deductivo:

“Este procedimiento del conocimiento consiste en partir de conclusiones generales para llegar a explicaciones particulares; analiza las teorías, leyes y generalizaciones que hayan sido verificadas, para aplicarlas en hechos particulares” (Castillo & Reyes, 2015).

El método deductivo fue utilizado en la investigación, ya que, se pudo derivar conclusiones específicas a partir de premisas generales o principios legales. Este método implica comenzar con un análisis amplio de cuerpos legales, precedentes judiciales y luego aplicarlos a la política criminal y la contaminación al agua para llegar a conclusiones específicas sobre este tema. Partiendo de reglas legales generales o teorías legales constituidas. Estas fuentes fueron utilizadas como base para analizar el artículo 216 del COIP y prever posibles resultados legales. Al utilizar el razonamiento deductivo, este permitió a las investigadoras realizar una argumentación lógica y coherente basada en las leyes y en contenidos netos del derecho. La aplicabilidad de este método permitió la realización de un análisis estructurado, para así poder llegar a una conclusión coherente.

Método inductivo

“La inducción es ante todo una forma de raciocinio o argumentación. Por tal razón conlleva un análisis ordenado, coherente y lógico del problema de investigación, tomando como referencias premisas verdaderas” (Méndez, 2007).

Este proceso metodológico es aquel que parte de lo particular a lo general, es así que el método inductivo permite presentar en un trabajo investigativo situaciones específicas, como el estudio de distintos casos para concluir en una idea general misma que abarca un todo. Este método fue necesario para cumplir con el objetivo establecido, porque por medio de él se realizó la búsqueda de casos concretos en los que se evidencia la contaminación del agua como sustancia destinada al consumo humano que como resultado de una sanción mayor se ejecutaron clausuras de embotelladoras de agua sea por su insalubridad o por no cumplir con los requisitos que establece las Normas INEN, el estudio de estos casos ha permitido a las investigadoras obtener una conclusión lógica y general.

Método de análisis exegético jurídico

El análisis exegético jurídico es un método exclusivo del derecho, por lo que, “se puede considerar como polifuncional, que puede ser empleado en los marcos de la investigación teórica y como parte de la investigación jurídica empíricamente orientada, hacia la búsqueda de datos acerca de las deficiencias de las normas” (Pavó, 2015).

Este método permitió a las investigadoras desarrollar un criterio jurídico del artículo objeto de estudio, Pavó es claro en decir que el método permite emplear la búsqueda de las deficiencias de las normas. Por lo tanto, el método exegético fue primordial en la investigación, ya que en ella se procedió a analizar todas las normas que tienen relación con el artículo 216 del Código Orgánico Integral Penal para así comprobar la eficiencia del mencionado artículo en cuanto a su aplicabilidad. El método exegético analítico fue de gran utilidad en el desarrollo del marco legal, lo que permitió establecer un análisis totalmente objetivo de cada enunciada norma.

Técnicas

Debido a que en la presente investigación se ha utilizado el enfoque cualitativo que, por su naturaleza fomentó la comprensión más profunda sobre el tema que es objeto de estudio, permitió profundizar mucho más que con otra técnica investigativa algunos de los resultados que arrojó esta investigación es que en ciertos cantones del Ecuador es más

común la distribución de agua que no es apta para el consumo humano otro de los resultados alarmantes son los niveles de sustancias contaminantes que contiene el agua para el consumo humano varía en cuestión de niveles de contaminación los que son indicadores de que en esta, que es una ciencia social es la rama indicada para estudiar con un enfoque en la prevención y el castigo de quien incurra en estos actos por un lado de la prevención para que exista una toma de conciencia mediante el ejemplo de la observancia de que a otro individuo que ha cometido la conducta delictiva ha sido sancionada por lo tanto debe tomar medidas preventivas para no incurrir en la comisión de este delito y por otro lado el castigo si no se logra el fin principal del derecho penal que es la prevención pues, está la vía de la privación de libertad en un sistema que promueve la rehabilitación social y la reinserción a la sociedad.

La entrevista fue utilizada por que ayudo para la verificación de la hipótesis en la que constó un muestreo probabilístico por conveniencia o al azar esto quiere decir que se focalizó la investigación con base en qué grupo poblacional de las distintas áreas nos dio información con mejores cualidades que aportaron mayormente al trabajo investigativo. Y se determinó por qué se produce en la realidad esta circunstancia y no se emitió un criterio desde la parcialidad sino que se estableció criterios objetivos neutrales y verificables tratando de buscar y encontrar el porqué de las cosas y no una perspectiva juzgadora sino comprensiva y reflexiva.

La técnica de fichaje es útil en el presente trabajo porque metodológicamente aportó mucho en la investigación, ya que esta técnica se maneja mediante un proceso sistemático que permite recopilar información, a través de la recolección de fichas en las que se encuentran datos específicos, como por ejemplo, las citas, los resúmenes e ideas claves extraídas de diversas fuentes. Esta técnica fue fundamental en la investigación porque facilitó la organización y la elaboración de la investigación permitiendo estructurar las ideas y la integración coherente de información.

Instrumentos

La presente investigación sobre la contaminación y alteración del agua destinada al consumo humano, requirió una cuidadosa y exhaustiva recopilación de datos pertenecientes a diversas fuentes. Los instrumentos que se utilizaron fueron varios sin embargo uno de ellos fue el informe de organismos gubernamentales como el INEC, otros

de los informes utilizados en la investigación fueron emitidos por organizaciones no gubernamentales como la organización de Naciones Unidas (ONU), FUNDACIÓN AQUAE (Fundación del agua) entre otras, estos instrumentos fueron de suma importancia para poder establecer criterios y definiciones específicas sobre los temas como la definición de agua potable y que esta es aquella que no debería causar un riesgo al ser consumida. Sin embargo, en muchos de estos informes constan datos sobre la presencia de contaminantes, bacterias perjudiciales para la salud, fecalitos, E Coli estos datos que se mencionan han sido recopilados a través de investigaciones científicas publicadas con antelación a la investigación, que son estudios realizados por expertos como bacteriólogos, químicos farmacéuticos y profesionales de ramas pertenecientes al estudio de sustancias que son creadas para ingerir por parte del ser humano.

Las revistas científicas fueron cruciales en la recopilación de información técnica en la que se comprobó la presencia de los contaminantes antes mencionados sin estos instrumentos no se hubiera logrado probar y permitieron legitimar la razón de los dichos plasmados. Otro de los instrumentos documentales que fueron utilizados en la presente investigación fueron los libros junto a la ficha bibliográfica, derecho penal parte general, se analizó principios como el de proporcionalidad, la teoría de la pena los fines del derecho penal, la teoría de la prevención general y la teoría de la prevención especial instrumentos que fueron la columna vertebral de este trabajo investigativo ya que permitieron tener un criterio más profundo y ampliar el enfoque inicial. Otro de los instrumentos más prominentes fue la guía de entrevista que se realizó a especialistas, recalcar que la investigación realizada no fue enfocada hacia la contaminación del agua como un recurso natural sino como una sustancia destinada al consumo humano fue importante hacer esta aclaración a los entrevistados para tener una apreciación integral sobre la problemática en el país y que a pesar que han sido varias décadas en las que persiste esta problemática hoy en día surgen avances importantes para la correcta regulación y control de temas como la contaminación o alteración de sustancias destinadas al consumo humano.

3.3 Tratamiento de la información

Una vez que se recolectó la información minuciosamente y tomando en cuenta la población y muestra estableciendo a los individuos indispensables a los mismos que se entrevistó para el trabajo de investigación.

Para el tratamiento de la información se utilizaron dispositivos móviles que sirvieron con la recopilación de los datos. El uso de estos dispositivos, permitieron conservar la veracidad y el espíritu original del criterio emitido del entrevistado, sin haber sufrido ningún tipo de procesamiento y que esta no haya sido distorsionada o manipulada en favor de la investigación.

Las entrevistas fueron realizadas de forma física y telemática usando la plataforma Zoom, la guía de entrevista fue el instrumento fundamental para llevar a cabo la técnica planteada en la metodología.

3.4 Operacionalización de variable

GRÁFICO 6 Operacionalización De Variables

TITULO	VARIABLES	CONCEPTO	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS	¿???			
ARTICULO 216 DEL COIP RESPECTO AL AGUA COMO UNA SUSTANCIA DESTINADA AL CONSUMO HUMANO, ECUADOR 2024	ARTICULO 216 DEL COIP	<p>Art. 216.-Contaminación de sustancias destinadas al consumo humano. - La persona que altere, poniendo en riesgo, la vida o la salud, materias o productos alimenticios o bebidas alcohólicas destinadas al consumo humano, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Con la misma pena será sancionada la persona que, conociendo de la alteración, participe en la cadena de producción, distribución y venta o, en la no observancia de las normas respectivas en lo referente al control de los alimentos. La comisión de esta infracción de manera culposa, será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses.</p>	Afectación de un bien jurídico	Inclusión del derecho al agua en la política criminal	Política Criminal Ecuatoriana y su inclusión de la contaminación del agua como tipo penal.	Fichas Bibliográficas			
				El derecho penal es la materia más óptima para proteger derechos constitucionales	El derecho penal: Una rama del derecho fundamental para la protección de bienes jurídicos.	Fichas Bibliográficas			
				La salud es un derecho que garantiza el Estado	¿Considera usted que la gestión del agua como recurso natural son suficientes para promover el consumo apto para los ciudadanos?	Guía De Entrevista Dirigida A Un Abogado			
						Efectividad y Aplicabilidad del artículo	Efectividad del artículo	El artículo 216 del COIP menciona; materias, productos alimenticios y bebidas alcohólicas como sustancias destinadas al consumo humano. ¿Considera usted que debería puntualizarse en mencionar al agua como una sustancia para consumo humano?	Guía De Entrevista Dirigida A Un Fiscal
							Proporcionalidad de la pena	¿Considera usted, que la pena estipulada en dicho artículo, es proporcional para el daño o afectación del bien jurídico?	Guía De Entrevista Dirigida A Un Juez
								En el ámbito del principio de proporcionalidad. ¿Cuál es su opinión sobre la distinción que existe entre la sanción por dolo y la sanción por culpa sobre el artículo 216 del COIP?	Guía De Entrevista Dirigida A Un Fiscal
								El artículo 216 del COIP establece diferentes sanciones dependiendo de si la persona cometió el delito con dolo o culpa ¿Cómo se podría determinar que una persona ha infringido este delito de manera culposa y no dolosa?	Guía De Entrevista Dirigida A Un Fiscal
							Teoría de la pena		Fichas Bibliográficas

				Aplicabilidad del artículo	¿Conoce usted si existen precedentes judiciales con respecto al artículo 216 del COIP en relación al agua para consumo humano?	Guia De Entrevista Dirigida A Un Fiscal	
					¿Existe algún proceso seguido por fiscalía donde se haya investigado la cadena de producción por distribución o producción de agua no apta para el consumo humano?	Guia De Entrevista Dirigida A Un Fiscal	
			Delito de omisión	Reglamento (ARCSA)	¿Podría el ARCSA incurrir en omisión al no dar aviso a la fiscalía por el delito de contaminación de sustancias destinadas al consumo humano?	Guia De Entrevista Dirigida A Un Fiscal	
	EL AGUA COMO SUSTANCIA DESTINADA AL CONSUMO HUMANO ECUADOR 2024.	Si el agua potable y embotellada es distribuida en los hogares del Ecuador por reunir todos los requisitos para considerarse apta para el consumo humano, no debería contener elementos que perjudican la salud de las personas encontrándose en un estado de no apta. El consumo de agua contaminada desde una perspectiva de derecho involucra la protección y promoción del derecho humano al agua potable, la regulación y supervisión adecuada, así como la responsabilidad legal de los proveedores de agua como de los gobiernos para garantizar que el agua que consumen las personas sea segura y de alta calidad.	Agua contaminada	Consumo humano	¿En su amplia práctica profesional alguna vez ha patrocinado casos sobre contaminación de agua destinada al consumo humano?	Guia De Entrevista Dirigida A Un Abogado	
			Derecho a la salud	Afectación en la salud de las personas	¿Cuáles son las medidas preventivas que se toman para evitar la contaminación del agua en su cadena de distribución?	Guia De Entrevista Dirigida A Un Fiscal	
					¿Qué medidas cree que podrían mejorar la aplicabilidad de la legislación respecto de la calidad del agua?	Guia De Entrevista Dirigida A Un Abogado	
					¿Qué rol cree que deberían tener las organizaciones no gubernamentales y comunidades en la vigilancia de la calidad del agua?	Guia De Entrevista Dirigida A Un Abogado	
				Responsabilidad legal	Teoría de la responsabilidad	¿Cree que contamos con la tecnología y herramientas especializadas en la detección de contaminación de agua suficiente y efectiva?	Guia De Entrevista Dirigida A Un Juez
						¿Cómo se maneja la prueba de la contaminación de agua o su cadena de distribución en los procesos judiciales?	Guia De Entrevista Dirigida A Un Juez

Elaborado por: Autoras

CAPITULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 Análisis, interpretación y discusión de resultados

4.1.1 Análisis de Entrevista dirigida a Abogado Penalista en Libre Ejercicio

Nombre del entrevistado: Ab. Eldo Concari

Fecha de la entrevista: 30 de mayo del 2024

Lugar de la entrevista: Consultorio Jurídico Concari&Nozzilia (Salinas – Santa Elena)

Pregunta #1 Dentro de las atribuciones y competencias que tiene la ARCSA no se establece informar o denunciar ante la fiscalía cuando aquella tenga conocimiento de un hecho delictivo. ¿Podría la ARCSA incurrir en omisión al no dar aviso a la fiscalía por el delito de contaminación de sustancias destinadas al consumo humano?

Para resolver la interrogante, el abogado hace énfasis inicialmente en que sin necesidad de salir perjudicado de forma directa sobre algún delito, todos los ciudadanos tienen el deber y la obligación de denunciar algún hecho delictivo, además, la ARCSA es un organismo del Estado y el Estado debe velar y garantizar los derechos establecidos en la Constitución como lo es derecho a la salud, por lo que, considera que si la ARCSA realiza un control de alimentos, esta debe denunciar casos en los que se compruebe que la calidad de dichos alimentos no es apta para el consumo humano, recalca además que, pese a que en el Reglamento del ARCSA no se establece dentro de sus competencias o atribuciones la obligación de dar aviso a la fiscalía, tampoco la exime de dicha acción, es así que concluye que la ARCSA por ser parte del Estado tiene la obligación de denunciar.

Pregunta #2 El artículo 216 del COIP menciona; materias, productos alimenticios y bebidas alcohólicas como sustancias destinadas al consumo humano. ¿Considera usted que debería puntualizarse en mencionar al agua como una sustancia para consumo humano?

Al respecto manifiesta que está totalmente de acuerdo, el artículo sí debería puntualizar al agua como una sustancia destinada al consumo humano, es más, manifestó que al leer por primera vez el artículo no consideró al agua como sustancia destinada al consumo humano, si no fue hasta después de un análisis más profundo determinó que el agua cabe dentro de la palabra “materias” por lo que considera que el artículo sí debería ser más explícito en cuanto a su contenido.

Pregunta #3 ¿Ha patrocinado en algún momento un caso donde se use este artículo en relación con el agua contaminada para consumo humano?

No, hasta el momento no he patrocinado un caso así.

Pregunta #4 ¿Considera usted, que la pena estipulada en dicho artículo, es proporcional para el daño o afectación del bien jurídico?

Mencionó que la pena debería ser más severa para las empresas, ya que estas deben tener el personal capacitado para ofrecer un producto de calidad a los usuarios y consumidores, justificó lo anterior mencionando que debe ser más severa, ya que, el bien jurídico que se encuentra vulnerado es la salud, recalcó que no es porque el bien jurídico tenga más peso o valor de los otros bienes jurídicos, de hecho todos tienen la misma importancia y misma jerarquía, no obstante mencionó que cuando el bien jurídico salud se ve vulnerado imposibilita a la persona en no cumplir con normalidad su rutina diaria, además menciona y sugiere en establecer sanción pecuniaria para resarcir el daño a la salud.

Pregunta #5 En el ámbito del principio de proporcionalidad. ¿Cuál es su opinión sobre la distinción que existe entre la sanción por dolo y la sanción por culpa sobre el artículo 216 del COIP?

Manifestó estar de acuerdo entre la distinción de la sanción por dolo y culpa puesto que, los legisladores deben establecer una diferencia notoria de las penas por dolo y las penas por culpa, también aseveró que nadie se exime de la culpa, ya que esta es la imprudencia de la observancia de las normas correspondientes.

Pregunta #6 El artículo 216 del COIP establece diferentes sanciones dependiendo de si la persona cometió el delito con dolo o culpa ¿A partir de su conocimiento y experiencia cómo podría determinar que una persona ha infringido este delito de manera culposa y no dolosa?

Aseveró la importancia de la argumentación y exposición de los hechos, la clave fundamental para determinar el dolo o la culpa son los medios probatorios, además que depende mucho de las estrategias y técnicas que use el abogado para acusar o defender, también mencionó que el testimonio del perito como medio de prueba podría ser determinante en la decisión de si es dolo o culpa.

Análisis

A partir de la información recolectada se puede evidenciar que como la Constitución es una norma vinculante, el derecho a la salud se vincula en otros cuerpos legales, comprobando la importancia de este derecho para todos los ciudadanos en el Ecuador y, que a su vez debe ser protegido y garantizado por los cuerpos legales que se relacionen con el derecho a la salud, así mismo se comprobó que el artículo 216 no es de gran alcance respecto a su uso y aplicabilidad, menos con el agua para consumo humano, por lo que también está de acuerdo en la puntualización del agua dentro del artículo. En cuanto al principio de proporcionalidad el abogado fue puntual en sus respuestas, permitiendo llegar a las siguientes conclusiones, la distinción entre la pena de dolo y culpa está establecida de manera correcta, ya que lo que el legislador pretende es enmarcar una diferencia visible entre el delito realizado por voluntad y conocimiento, con el delito realizado a causa de la imprudencia, sin embargo, refiriendo específicamente a la proporcionalidad que existe entre la pena y el daño causado no está de acuerdo, ya que el bien jurídico que se vulnera es la salud, aun así recalca que su desacuerdo es con las empresas que a pesar que se lucran, no ofrecen un producto de calidad y sobre todo apto para el consumo humano.

4.1.2 Análisis de Entrevista dirigida a Fiscal del Cantón Santa Elena

Nombre del entrevistado: Ab. Janeth Villa

Fecha de la entrevista: 31 de mayo del 2024

Lugar de la entrevista: Fiscalía 1 (Santa Elena - Santa Elena)

Pregunta #1 Dentro de las atribuciones y competencias que tiene la ARCSA no se establece informar o denunciar ante la fiscalía cuando aquella tenga conocimiento de un hecho delictivo. ¿Podría la ARCSA incurrir en omisión al no dar aviso a la fiscalía por el delito de contaminación de sustancias destinadas al consumo humano?

Aseveró manifestando que una de las circunstancias por las que se puede iniciar una imputación a una parte procesal es exclusivamente por la omisión, porque aquello da lugar a que pese a tener el conocimiento de algún elemento de consumo humano contaminado, no se notifique debidamente a la Fiscalía, cuando se conocen las anomalías que estos presente, constituye a ser cómplice inclusive del hecho que se estaría imputando por no comunicar y obstruir con la precautelación de la salud de las personas que consumen alimentos, productos y en este ámbito, agua contaminada. Recalcó además que, el COIP establece claramente que cualquier persona que tenga conocimiento de un hecho que se haya cometido y a su vez éste sea de carácter público, está en la obligación de denunciar y poner a conocimiento de Fiscalía.

Pregunta #2 ¿Existe algún proceso seguido por fiscalía donde se haya investigado la cadena de producción por distribución o producción de agua no apta para el consumo humano?

Respecto a la interrogante manifestó que no tiene conocimiento al menos en la Fiscalía en la que ella labora que no ha existido alguna causa que se haya iniciado para investigar la cadena de producción o distribución, así mismo, recalcó que la Fiscalía inicia una investigación previa a una denuncia o a un hecho que se ponga en conocimiento para poder. Iniciar las investigaciones pertinentes y posterior determinar la responsabilidad o no de la persona encargada o de quién esté a cargo de la distribución, en este caso del agua

Pregunta #3 ¿Qué medidas cree que podrían mejorar la aplicabilidad de la legislación respecto de la calidad del agua?

Declaró que debería existir capacitaciones o sensibilización en la sociedad, por cuanto la mayoría de personas confían en que el agua que reciben en sus hogares por ser un servicio básico que se provee toda la ciudadanía de la península, los habitantes confían en la calidad, adicionalmente agregó que conoce de personas en otras provincias que debido al agua le salieron protuberancias en la piel, pero ninguna denunció. La fiscal hizo énfasis en que la Fiscalía puede iniciar de oficio investigación de este tipo de delitos que son de acción pública pero siempre se necesita de una persona que se sienta perjudicada para poder continuar y dar con los responsables. Finalmente recalcó que si no tienen la colaboración de una víctima no podrá la fiscalía realizar una investigación

Pregunta #4 ¿Puede describirnos un caso reciente en el que haya sido aplicado el artículo 216 respecto de la contaminación del agua o su cadena de distribución?

Indicó nuevamente que no se ha iniciado una investigación de la cadena de distribución del agua y, por ende, para determinar si la calidad de agua de consumo humano es conforme lo establecen los estándares correctos. Sin embargo, hizo énfasis que determinar si la calidad del agua cumple con estándares correctos es competencia de la ARCSA que además de establecer la calidad debe indicar los elementos que se deben utilizar para purificar el agua y que además le corresponde a mencionada entidad determinar si el agua es o no apta para el consumo humano.

Pregunta #5 ¿Cómo se maneja la prueba de la contaminación de agua o su cadena de distribución en los procesos judiciales?

Ante dicha interrogante, se refirió a la toma de muestras para poder determinar si el agua que se está consumiendo, es o no de calidad o de consumo humano, mencionó que son los peritos los que están acreditados, siendo ellos el personal especializado para la toma de muestras y posterior que estas sean analizadas en un laboratorio que se encuentre acreditado o tenga un convenio con la Fiscalía General del Estado para que se pueda determinar si existe o no algún tipo de anomalías o algún tipo de problema con el agua que esté consumiendo por parte de la ciudadanía. Posterior, son los informes que serán presentados por los peritos los que se manejarán ya dentro del proceso judicial y que serán sustentados en todo caso de irse a juicio por los peritos que realizaron dicha pericia.

Pregunta #6 Desde de su percepción, ¿considera usted que el artículo 216 del COIP cumple con el objetivo de proteger el bien jurídico salud?

Reconoció que el artículo está encaminado en proteger al bien jurídico salud, manifestó que es por ello que se establece que, si una persona altera y pone en riesgo la vida, la salud a través de algún elemento que sea de consumo humano, podría ocasionar algún tipo de daño en la salud, mencionó que exactamente ese es el fin que tiene el artículo 216 del Código Orgánico Integral Penal. Sin embargo, no es de mucha aplicabilidad, por cuanto no han existido casos, quizás por desconocimiento de las personas que pueden denunciar o continuar con un proceso para poder llegar a determinar resultados responsables. Concluyó indicando que el artículo sí protege al bien jurídico salud, pero es de muy poca aplicabilidad.

Pregunta #7 Desde su percepción, ¿considera usted que el artículo 216 del COIP es eficaz en cuanto a su aplicabilidad en los delitos de agua contaminada como una sustancia destinada al consumo humano?

La fiscal enunció su respuesta tomando en cuenta la aplicabilidad del artículo 216 del COIP para determinar su eficacia, manifestando que el artículo 216 del COIP fuese eficaz si se aplicara iniciando con la investigación y terminando con la misma. Sin embargo, pese a no haber recibido denuncias ni tampoco haber podido determinar alguna responsabilidad penal se presumiría que todo está bien y no habría ninguna persona perjudicada por productos o agua contaminada, sin embargo, no es la realidad. Por lo que consideró que el artículo no es eficaz.

Análisis

En virtud de lo manifestado por la Fiscal Janeth Villa se logra determinar que la importancia de que un artículo sea eficaz en cuanto a su funcionamiento es la esencia del derecho y garantizar el reconocimiento y la protección de los bienes jurídicos es la esencia del derecho penal. La importancia del ARCSA y su estricta relación del agua con el derecho a la salud es fundamental en la presente investigación, ya que se evidenció que pese a no estar dentro de sus competencias o atribuciones el ARCSA debe denunciar los casos donde productos alimenticios no sean aptos para el consumo humano, lo cual suponga un riesgo para la salud de las personas. En cuanto a la aplicabilidad del artículo, la fiscal supo confirmar que no ha existido un proceso penal seguido por al menos esa fiscalía y en todos los años de turno que ella ha tenido, es importante considerar la recomendación de brindar capacitaciones con el objetivo de sensibilizar y dar a conocer que la contaminación del agua acarrea también sanciones penales.

4.1.3 Análisis de Entrevista dirigida a Ex Juez del Cantón Santa Elena

Nombre del entrevistado: Ab. Cristhian Serrano

Fecha de la entrevista: 31 de mayo del 2024

Lugar de la entrevista: Despacho jurídico (Santa Elena - Santa Elena)

Pregunta #1 ¿Sabido que el art. 216 del COIP menciona: sustancias destinadas al consumo humano como licores, agua, alimentos y todo aquello denominado producto

alimenticio, ¿conoce precedentes judiciales en los que se aplique este artículo para sancionar una conducta penalmente relevante? (Si conoce, explique cuáles).

Manifestó su conocimiento sobre el artículo 216 del Código Orgánico Integral Penal, expuso que el artículo en cuestión se refiere a la sanción de actos que comprometan la salud pública mediante la adulteración o contaminación de productos destinados al consumo humano, tales como licores, alimentos, entre otros. Explicó que conoce casos donde este artículo ha sido aplicado, pero principalmente en relación con la adulteración de bebidas alcohólicas y alimentos. Dijo que conoce un caso sobre la fabricación y distribución de licor adulterado, el cual resultó en intoxicaciones masivas en una provincia del Ecuador. Otro ejemplo que manifestó conocer fue uno de venta de productos alimenticios que contenían sustancias nocivas en el que los comerciantes fueron procesados por poner en riesgo la salud de la población. Recalcó que, en estos casos, los medios probatorios son cruciales y que sería necesario contar con evidencia contundente que demuestre la contaminación y su impacto en la salud. Ahora bien, señaló que no tiene conocimiento de casos específicos en los que este artículo se haya aplicado exclusivamente a la contaminación del agua. No niega en su totalidad que existan precedentes judiciales sobre este artículo en relación al agua como sustancia destinada al consumo humano, sin embargo, explicó que él no tiene conocimiento de aquello.

Pregunta #2 ¿Considera usted, que la pena estipulada en dicho artículo, es proporcional para el daño o afectación del bien jurídico?

Manifestó que es importante analizar la teoría de la proporcionalidad de la pena para poder tener un criterio más amplio sobre aquello y que él piensa en los siguientes componentes: Gravedad, la intención de hacer daño o el dolor, la negligencia y que este delito debe compararse con otros para poder hacer un contraste, en cuanto a la gravedad comentó que este tipo de delitos puede causar graves intoxicaciones, enfermedades e incluso la muerte, afectando a un número significativo de personas expuso que piensa que el solo y la culpa la pena debe responder no solo el daño causado, sino también la intención de hacer daño o por culpa o negligencia y que piensa que si causó el daño de forma intencional, debe ser castigado con el máximo de la pena mientras que en los casos de que sea culposo debe ser más blando.

Pregunta #3 El artículo 216 del COIP establece diferentes sanciones dependiendo de si la persona cometió el delito con dolo o culpa ¿Cómo se podría determinar que una persona ha infringido este delito de manera culposa y no dolosa?

Primero manifestó que debe marcarse notoriamente una diferenciación entre la una y otra para poder tener una visión más clara Dijo: El dolo es la intención de cometer el delito y que el dolo se distingue por la conciencia y la voluntad. En cuanto al artículo 216, dijo lo siguiente, actuar con dolo significa que la persona intencionalmente adulteró o contaminó un producto destinado al consumo humano, poniendo en peligro la salud de los consumidores. En cambio, es la negligencia descuido sin intención de causar daño, actúa imprudentemente sin intención pre existente de causar daño, pero su negligencia, descuido o falta de atención en el control de calidad resulta en la adulteración o contaminación del producto final.

Para poder probar que fue cometido de una y otra forma explico lo siguiente:

- Control interno de calidad.
- Plan preventivo.
- Investigar casos anteriores.
- pruebas periciales.
- Ejecución de los procesos
- Prueba testimonial de las y los trabajadores.
- Prueba documental
- Análisis físico química
- Estudio microbiológico
- Estudiar sentencias de la Corte Constitucional.

Pregunta #4 En el ámbito del principio de proporcionalidad. ¿Cuál es su opinión sobre la distinción que existe entre la sanción por dolo y la sanción por culpa sobre el artículo 216 del COIP?

Su opinión fue la siguiente: Este principio, fundamental en el derecho, busca que la pena sea oportuna y equilibrada en relación con la gravedad del delito. Manifestó que la pena debe ser apta para lograr los fines del derecho penal, la prevención general y la prevención especial, los objetivos de la pena son la prevención y rehabilitación. Manifestó que la diferenciación de la pena entre dolo y culpa en el artículo 216 del COIP responde al

principio de proporcionalidad por varias razones: Obviamente la mayor parte de la responsabilidad o la responsabilidad más fuerte la tiene la persona que actúa con intención de dañar a otra y que en muchos casos es premeditado. Piensa que si se cumple la teoría de la proporcionalidad puesto que en la parte de la prevención dijo lo siguiente que se establece una pena más fuerte o más severa a la persona que actúa con dolo sin embargo a la persona que cometió el delito de manera culposa también es sancionada sin embargo esto promueve un sistema de prevención de riesgos ya que aunque no haya cometido el delito con la intención de dañar a otras personas aun así el daño existe por lo que debe cumplir una pena privativa de libertad y esto causa una toma de conciencia para el resto de población que está observando estos actos y así mismo otros empresarios tienen sistemas de control de calidad más rígidos para evitar pasar por una situación similar.

Pregunta #5 Desde de su percepción, ¿considera usted que el artículo 216 del COIP cumple con el objetivo de proteger el bien jurídico salud?

El artículo 216 define las conductas sancionables, abarcando tanto la adulteración como la contaminación de productos destinados al consumo humano. Piensa que el artículo no cumple de manera efectiva con el objetivo de proteger el bien jurídico de la salud, especialmente en lo que respecta a la claridad sobre la contaminación del agua. Aunque el artículo 216 define conductas sancionables como la adulteración y contaminación de productos destinados al consumo humano, la inclusión del agua como tal no es suficientemente clara. La redacción del artículo, aunque abarca licores, alimentos, y sustancias destinadas al consumo humano, no tiene especificaciones sobre los tipos y niveles de contaminación del agua que se consideran sancionables. Esta falta de claridad puede llevar a interpretaciones confusas. La falta de claridad en relación con la contaminación del agua complica la aplicación efectiva en casos de agua contaminada para el consumo humano.

Pregunta #6 Desde su percepción, ¿considera usted que el artículo 216 del COIP es eficaz en cuanto a su aplicabilidad en los delitos de agua contaminada como una sustancia destinada al consumo humano?

Consideró que el artículo 216 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) tiene limitaciones en cuanto a su aplicabilidad en los delitos relacionados con la contaminación del agua destinada al consumo humano. Aunque la norma está diseñada para proteger la

salud pública al penalizar a quienes contaminan el agua, su eficacia se ve afectada por varios factores. Manifestó en primer lugar, que la aplicabilidad de este artículo se complica en la recopilación de pruebas. La contaminación involucra la responsabilidad, desde empresas hasta gobiernos, lo que dificulta identificar a los responsables directos. Además, se requiere recolección de análisis bacteriológicos y fisicoquímicos al agua, pero no solamente a la botella de la persona que consumió sino a todo el lote emitido al que pertenece la supuesta agua contaminada procesos que demandan recursos técnicos y financieros que a menudo no están disponibles. También manifestó que los jueces deben tener un entendimiento de aspectos técnicos y científicos sin embargo como es de conocimiento público los jueces se forman en materia constitucional civil penal etcétera cuestiones sociales doctrinales entre otras sin embargo no lo hacen porque no les corresponde formarse de manera técnica en cuestiones de por ejemplo análisis fisicoquímico o cuestiones que ya son más especializadas a la rama de la bacteriología y a pesar de que pueden existir informes periciales que expongan la calidad del agua o los componentes contaminantes que pueden contener no es lo mismo que lo exponga a otra persona a tener el conocimiento de primera mano.

Análisis

En primer lugar, aunque el artículo 216 del COIP está diseñado para punir conductas penalmente relevantes tiene una función preventiva, sin embargo el artículo en mención puede llegar a tener una función preventiva pero como tal en la realidad no es así ya que primero debe existir un precedente judicial en donde se sancione una persona por contaminación o alteración de agua y sustancias destinadas al consumo humano pero hablando específicamente en el momento en que el dueño de la empresa o la institución cualquiera que ésta sea tenga conocimiento de que se ha sancionado a x o y persona por la conducta especificada en el artículo 216 del COIP ya existe una reflexión de evitar causar el daño y un riguroso control de calidad del producto y todo su proceso de elaboración para no tener que llegar a instancias legales por la calidad del producto final y que este haya causado afectaciones en la salud de las personas o peor aún la muerte. Otro punto bien importante que se trató fue la coordinación interinstitucional es otro factor crítico que impacta la eficacia del artículo 216. Ya que si bien es cierto todos los ciudadanos la facultad y podría decirse que la obligación de denunciar actos punibles un ciudadano común no tiene el acceso libre a información tan técnica o poco común como lo son

estudios fisicoquímicos del agua microbiológicos etcétera sin embargo existen entidades que hacen una gran labor de estudiar este tipo de Campos y poseen la información sin embargo por una cuestión de falta de operación institucional ya sea total o parcial no hay una vía Clara trazada en temas de contaminación o alteración de sustancias designadas al consumo humano una cooperación entre instituciones sería una vía ideal utópica para poder llegar a la realización o perfeccionamiento del sistema penal en la aplicación del artículo 216 del COIP relacionado con el agua como sustancia destinada al consumo humano y su contaminación o alteración. En cuanto a la teoría de la proporcionalidad de la pena si bien es cierto el doctor mencionó que la teoría responde a la prevención sin embargo existe otro enfoque que es la proporcionalidad de la pena pero enfocándola hacia la víctima o la persona afectada es cierto que se busca en este sistema la rehabilitación del infractor mediante una pena privativa de libertad, sin embargo, en el caso de afectaciones a la salud e incluso la pérdida de la vida de qué manera se podría decir que es proporcional una pena privativa de libertad frente a una pérdida humana e incluso en cuestión de sanciones administrativas como pecuniarias el valor monetario no es proporcionado a la víctima sino que se ha establecido un pago al estado lo que es muy bueno ya que el estado es el que tutela el bienestar de los ciudadanos, sin embargo, es importante plantear una reparación integral de daños a la víctima.

4.2 Verificación de la idea a defender

El derecho humano al agua según la Constitución de la República del Ecuador 2008 es fundamental para la conservación y protección de la vida humana, es por esta razón que ningún individuo, sin excepción alguna, aun existiendo la voluntariedad de la persona no podrá renunciar a este derecho, obedeciendo al principio de irrenunciabilidad, puesto que históricamente el derecho al agua ha venido evolucionando en el marco legal tanto nacional como internacional. El agua como elemento indispensable ha trascendido con el paso de los años, por lo que, el derecho busca cubrir todas las posibles formas de protección del agua, esto significa el agua, como recurso natural, el agua potable, el derecho general al agua y como sustancia destinada al consumo humano contemplando cada una de las aristas. Esto quiere decir, donde termina una forma de protección al agua, empieza otra.

El agua y el derecho a la salud tienen una estricta relación, el agua es ineludible para garantizar la salud, si bien es cierto, todos los seres humanos gozan del derecho al agua y

no se compromete el derecho a su acceso, esto no garantiza que el agua disponible sea segura y de alta calidad lo que perjudica a la salud de quien la ingiera.

El derecho a la salud como bien jurídico

La identificación de las variables responden al Artículo 216 del COIP Respecto Al Agua Como Una Sustancia Destinada Al Consumo Humano, mismas que guardan relación por el artículo el cual sanciona con pena privativa de libertad a aquella persona que altere o ponga en riesgo la salud e incluso la vida de otras personas, pero no solo es la que altere, sino también la que distribuya, venda o actúe en la no observancia de lo que establece la norma, surge la controversia cuando a pesar de diversos informes de fuentes oficiales, incluso pertenecientes a instituciones públicas se determina que el agua que llega a los hogares ecuatorianos tanto el agua potable de red pública como embotellada está contaminada,

A medida que se fue dando la investigación se encontraban más casos de agua contaminada, tomando en cuenta que la información que se recopiló fue de fuentes oficiales, aun así, el resultado era el mismo, más allá de un informe o una investigación la mayor sanción que obtenía la institución era una sanción administrativa, pero la interrogante nace de ¿por qué si existe un tipo penal que sanciona la contaminación de sustancias destinadas el consumo no se realizaron las investigaciones pertinentes en ningún caso? Es por ello que la idea a defender del presente trabajo de investigación es la siguiente “El artículo 216 no se aplica ni es efectivo en casos de distribución de agua como una sustancia destinada al consumo humano donde se pone en riesgo la salud de las personas” logrando determinar mediante el exhaustivo estudio de la dogmática, las leyes vinculantes y la recopilación de datos en base a las técnicas como las entrevistas y fichas bibliográficas se evidenció que el artículo no es eficiente debido a la dificultad en su aplicabilidad en casos de agua contaminada para consumo humano. Claro está, que también se determinó que inicialmente si no existen hasta el momento investigaciones por parte de la fiscalía en estos casos, es porque no se ha planteado una denuncia, donde exista una víctima que sienta que ha sido vulnerado el derecho a su salud, pero el génesis del problema no surge meramente por la ausencia de una denuncia, sino pensar por qué no hay denuncia, lo más probable es que el artículo al leerlo sin un análisis profundo no se logra distinguir que el agua también es parte del artículo 216 del COIP. Gracias al aporte jurídico de los entrevistados se pudo analizar desde varios puntos la eficiencia del artículo, uno de ellos

fue analizado desde el punto de vista del principio de proporcionalidad, en el que se concluyó que la distinción de la pena del artículo sí es proporcional entre la pena para el cometimiento del hecho delictivo por dolor y para el cometimiento por culpa. No obstante, desde el ámbito proporcional de la pena en relación a la afectación del bien jurídico o daño causado no es directamente equivalente la afectación a la pena emitida, porque aunque el máximo de la pena es de cinco años, podría ser menor, parte del análisis de la eficacia del artículo, es que este debe proteger el bien jurídico salud, el artículo cumple de manera parcial con el objetivo de proteger el bien jurídico, sin embargo no lo hace totalmente por la falta de claridad y especificidad sobre el agua para consumo humano.

CONCLUSIÓN

- La falta de aplicabilidad del artículo se debe a la ausencia de denuncia, y viceversa. La falta de denuncias es una señal de que el artículo no es eficaz, por lo tanto, no está cumpliendo su propósito de proteger el bien jurídico salud. Y es inversamente proporcional esta afirmación de la siguiente forma. La ineficacia del artículo provoca que no existan denuncias, ya que, el derecho penal para muchas personas no admite interpretaciones, debido a que asumen que el derecho penal aún obedece a la corriente filosófica del positivismo, que consiste en que se considera delito lo que esté escrito estrictamente en la norma, sin dejar lugar a juicios morales
- La carencia de apoyo y colaboración interinstitucional la omisión que instituciones públicas incurren debido a reglamentos en los que no consta, dentro de sus funciones o atribuciones la obligación de denunciar o poner en conocimiento de las autoridades pertinentes. Si bien es cierto no consta la obligación de denunciar, tampoco exime de responsabilidad de denunciar el acontecimiento presumiblemente típico, antijurídico y culpable obstruye la cooperación interinstitucional y el efectivo goce del derecho a la salud, retrasa indudablemente en el proceso y cumplimiento del artículo 216 del COIP.
- La falta de puntualización del agua, yace en la superficie del contenido del artículo, por lo que, es el primer síntoma palpable de ineficiencia en el artículo 216 COIP, si bien deja una ventana que permitió a las investigadoras evidenciar que el agua por ser materia pertenece al mencionado artículo, esto fue gracias a un análisis un poco más profundo, aunque los jueces no pueden interpretar de manera amplia la norma,

esto no significa que no se pueda interpretar de ninguna manera, sino más bien, que la interpretación no debe ampliarse tanto.

- Los temas de contaminación de agua destinada al consumo humano, no son comunes porque la información no es de fácil acceso. Existe información que puede ser valiosa para determinar qué marcas de agua son seguras para el consumo humano y cuáles no, pero en la mayoría de los casos es considerada confidencial, por lo que la una gran cantidad de los ciudadanos no tienen libre acceso a esta información.

RECOMENDACIONES

- Promover la capacitación a los ciudadanos, y el personal de las empresas públicas y privadas sobre el adecuado uso, aprovechamiento y tratamiento del agua, fomentando además la concientización que la no observancia de las normas con respecto al control de alimentos, el agua para el consumo humano y todo lo referente a ello acarrea una responsabilidad penal.
- Se propone que las personas afectadas deberían recibir una reparación integral por los daños causados, enfatizando en las Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES), por lo que, son ellas las que terminan siendo afectadas mayormente a nivel económico, ya que, cuando la ARCSA detecta alimentos contaminados solicita que se deseché el producto marcado con el lote contaminado, no obstante, las investigadoras han analizado los escenarios probables que pudieran presentarse, conociendo la realidad de la idiosincrasia de muchas personas. Sugieren que los medios probatorios serán decisivos para la san crítica del juez.
- Se debe puntualizar dentro del artículo 216 del Código Orgánico Integral Penal que el agua también es una sustancia destinada al consumo humano, ya que, el agua es el líquido vital indispensable para la hidratación y correcto funcionamiento del cuerpo humano, a pesar que implícitamente consta, debe tener la misma o mayor relevancia que otras bebidas destinadas al consumo humano, que no son de consumo de primer necesidad y esta relevancia se le otorga reconociéndola explícitamente en el artículo mencionado.

- Se recomienda que no se permita mantener en el anonimato la identidad de las marcas o responsables, de la producción, venta o distribución de alimentos, productos, y agua para consumo humano contaminada. Además, plantean la posibilidad de incluir incentivos como bonos incluyendo incentivos fiscales la entidad o servidor público que denuncie y no permita que la vulneración del derecho a la salud quede en la impunidad.

Bibliografía

- Altimir, O. (28 de Febrero de 1982). *repositorio cepal*. Obtenido de Abastecimiento de agua: una necesidad básica:
<https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/4cab067c-b047-478b-9c72-1abdb90b0a1c/content>
- BAQUE, S. G. (2016). CALIDAD DEL AGUA DESTINADA AL CONSUMO HUMANO EN UN CANTON DEL ECUADOR. *REVISTA DE CIENCIASD UNEMI*. Obtenido de <https://doi.org/10.29076/issn.2528-7737vol9iss20.2016pp109-117p>
- Castillo, C., & Reyes, B. (2015). *Guía Metodológica De Proyectos De Investigación Social*. Santa Elena: Universidad Estatal Península de Santa Elena.
- Código Orgánico Integral Penal. (2023). 216.
- Código Orgánico Integral Penal. (2023).
- Código Orgánico Integral Penal. (2023). Artículo 18. Ecuador.
- Constitución de 1978 codificada en 1993*. (1993). Obtenido de <https://constitutionnet.org/sites/default/files/1978-codificada-en-1993.pdf>
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Artículo 12*.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008).
- Córdoba, M., & Ruiz, C. (2001). *Teoría de la pena, constitución y código penal*. Obtenido de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/1091>
- Del Castillo, L. (2009). *LOS FOROS DEL AGUA*. CONSEJO ARGENTINO PARA LAS RELACIONES INTERNACIONALES . Obtenido de DE MAR DEL PLATA A ESTAMBUL 1977 – 2009.
- Fernández, J. (2020). *La concepción del delito de la antigüedad a la actualidad. Líneas generales*. Obtenido de Facultad de derecho. De la Universidad de la República Uruguay: <https://www.fder.edu.uy/node/963>
- Foucault, M. (2002). *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*. Obtenido de <https://www.ivanillich.org.mx/Foucault-Castigar.pdf>
- Fundación AQUAE. (2021). *Características del agua potable y cómo se obtiene*. Obtenido de <https://www.fundacionaquae.org/wiki/caracteristicas-agua-potable/>
- Garrido, M. (2007). *Derecho Penal, Parte General, Tomo I*. Obtenido de slideshare: <https://es.slideshare.net/slideshow/mario-garrido-montt-tomo-i-derecho-penal-2a-ed-parte-general-2007/40504683>
- INEC. (2018). *ENEMDU*.
- INEC. (2019). *ESTADISTICA ANUAL*.

- INEC. (2023). *ENCUESTA NACIONAL DE DESNUTRICION INFANTIL*.
- Kelsen, H., & Vernengo, R. (1982). *Teoría pura del derecho*. Obtenido de <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/10001>
- Kierszenbaum, M. (2009). El bien jurídico en el derecho penal. *Algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión actual*, 187-211. (U. d. Derecho, Ed.) Obtenido de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/07-ensayo-kierszenbaum.pdf>
- Martínez, A. (2021). La evolución de la regulación del agua en Ecuador hasta su declaratoria como derecho humano y fundamental. *Revista de la facultad de derecho de México*. Obtenido de <https://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/78081>
- Martinez, A. (2021). La Evolución de la Regulación del Agua en el Ecuador. 163-170. doi:<https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2021.280-1.78081>
- Meini, I. (2013). La pena: función y presupuestos. *Derecho PUCP*(71), 141-167. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32497.pdf>
- Méndez, C. (2007). *Metodología, Diseño y Desarrollo del Proceso de Investigación*. Limusa.
- Mora, C. (2014). *La regulación del agua en la historia de los pueblos y su identidad cultural*. Obtenido de iagua: <https://www.iagua.es/blogs/consuelo-mora/la-regulacion-del-agua-en-la-historia-de-los-pueblos-y-su-identidad-cultural?amp>
- Moreira Celi, D. (2016). Evolución de la Política Criminal. *Evolución de la Política Criminal en Latinoamérica*. Universidad Nacional de Loja. Obtenido de <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/16904/1/Darwin%20Daniel%20Moreira%20Celi.pdf>
- Moscoso, A. (2013). Futuro y retos de la Administración Pública actual en el mundo globalizado. Especial referencia al caso latinoamericano. 3. Obtenido de <https://ecuadoryelmundo.wordpress.com/wp-content/uploads/2013/07/trabajo-2-futuro-y-retos-de-la-administracion-3b3n-pc3bablica.pdf>
- Naciones Unidas . (13 de Septiembre de 1994). *Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo*. Obtenido de https://www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/icpd_spa.pdf
- Naciones Unidas. (3 de Septiembre de 1981). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>
- Naciones Unidas. (2002). *Paz, dignidad e igualdad en un planeta sano*. Obtenido de <https://www.un.org/es/>

- Naciones Unidas. (2006). *CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD*. Obtenido de <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>
- Naciones Unidas. (2010). *Agua y saneamiento*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/es/topic/water-and-sanitation>
- Nola, G. (2000). *ANÁLISIS DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL*. Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R06737-4.pdf>
- OEA. (31 de Enero de 1992). *DECLARACIÓN DE DUBLÍN SOBRE EL AGUA Y EL DESARROLLO*. Obtenido de https://aguaysaneamiento.cndh.org.mx/Content/doc/Normatividad/Instrumentos/Declaracion_DADS.pdf
- Organización de Naciones Unidas. (1948). *Artículo 25*. Obtenido de Declaración Universal de Derechos Humanos: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Pavó, R. (2015). *La Investigación Científica del Derecho*. Fondo Editorial UIGV.
- roxin, c. (2006). *fundamentos la teoria de la estructura del delito*.
- Sanchez, M., & Guangasig, V. (2019). Calidad microbiológica de las aguas embotelladas en frascos de 20l que se expenden en la ciudad de Ambato. Obtenido de <https://repositorio.uta.edu.ec/jspui/handle/123456789/29296>
- unicef . (20 de Noviembre de 1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Obtenido de <https://www.unicef.org/ecuador/media/3856/file/Qu%C3%A9%20es%20la%20Convenci%C3%B3n%20sobre%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o.pdf>
- Universidad Internacional de Rioja. (12 de Mayo de 2023). ¿Qué es el derecho al desarrollo y cómo se regula? *Derecho y Desarrollo*. Obtenido de <https://www.unir.net/ciencias-sociales/revista/derecho-desarrollo/>
- Zaffaroni, R. (2009). *Estructura basica del derecho penal*. Obtenido de <https://www.matiabailone.com/dip/Zaffaroni%20-%20Estructura%20Basica%20de%20Derecho%20Penal.pdf>

ANEXOS

ANEXOS 1 Evidencia fotográfica

GRÁFICO 7 Entrevista a Ex juez Ab. Cristhian Serrano

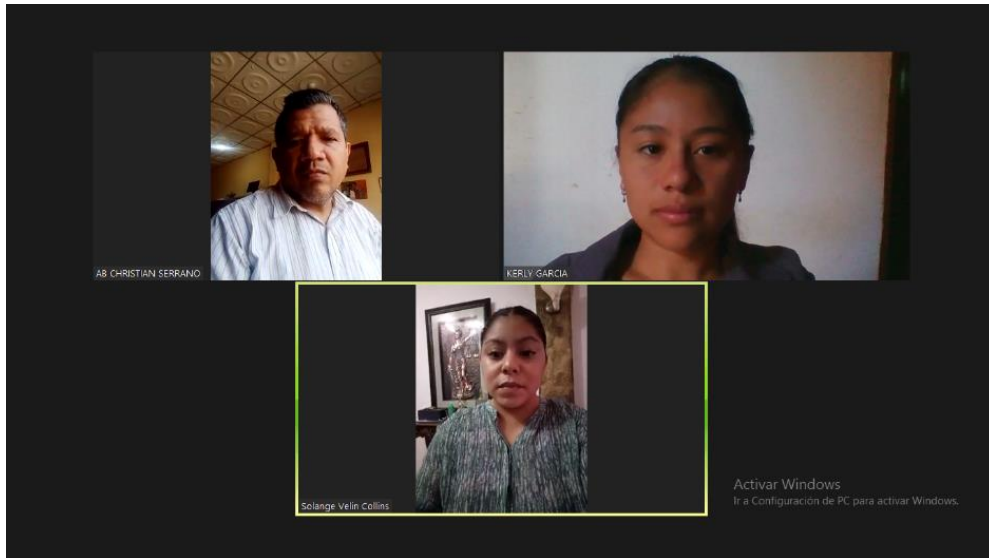


GRÁFICO 8 Entrevista a Fiscal Ab. Janeth Villa



GRÁFICO 9 Entrevista a Ab. Eldo Concari





**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR: ARTÍCULO 216 DEL COIP
RESPECTO AL AGUA COMO UNA SUSTANCIA DESTINADA AL CONSUMO
HUMANO, ECUADOR 2024**

INVESTIGADORAS: GARCIA ZAMBRANO KERLY ANAHIZ

VELIN COLLINS VIGDIS SOLANGE

GUÍA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A UN ABOGADO

Objetivo: Comprobar la eficacia del artículo 216 del Código Orgánico Integral Penal en cuanto a su aplicabilidad en los delitos de contaminación o alteración del agua destinada al consumo humano.

Entrevistado:

Fecha de la entrevista:

Lugar de la entrevista:

- El artículo 216 del COIP menciona; materias, productos alimenticios y bebidas alcohólicas como sustancias destinadas al consumo humano. **¿Considera usted que debería puntualizarse en mencionar al agua como una sustancia para consumo humano?**
- ¿Considera usted, que la pena estipulada en dicho artículo, es proporcional para el daño o afectación del bien jurídico?
- En el ámbito del principio de proporcionalidad. ¿Cuál es su opinión sobre la distinción que existe entre la sanción por dolo y la sanción por culpa sobre el artículo 216 del COIP?
- El artículo 216 del COIP establece diferentes sanciones dependiendo de si la persona cometió el delito con dolo o culpa ¿A partir de su conocimiento y experiencia cómo podría determinar que una persona ha infringido este delito de manera culposa y no dolosa?
- Desde de su percepción, ¿considera usted que el artículo 216 del COIP cumple con el objetivo de proteger el bien jurídico salud?
- Desde su percepción, ¿considera usted que el artículo 216 del COIP es eficaz en cuanto a su aplicabilidad en los delitos de agua contaminada como una sustancia destinada al consumo humano?



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
CARRERA DE DERECHO**



**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR: ARTÍCULO 216 DEL COIP
RESPECTO AL AGUA COMO UNA SUSTANCIA DESTINADA AL CONSUMO
HUMANO, ECUADOR 2024**

INVESTIGADORAS: GARCIA ZAMBRANO KERLY ANAHIZ

VELIN COLLINS VIGDIS SOLANGE

GUÍA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A UN FISCAL

Objetivo: Comprobar la eficacia del artículo 216 del Código Orgánico Integral Penal en cuanto a su aplicabilidad en los delitos de contaminación o alteración del agua destinada al consumo humano.

Entrevistado:

Fecha de la entrevista:

Lugar de la entrevista:

- ¿Podría el ARCSA incurrir en omisión al no dar aviso a la fiscalía por el delito de contaminación de sustancias destinadas al consumo humano?
- ¿Existe algún proceso seguido por fiscalía donde se haya investigado la cadena de producción por distribución o producción de agua no apta para el consumo humano?
- ¿Qué medidas cree que podrían mejorar la aplicabilidad de la legislación respecto de la calidad del agua?
- ¿Puede describirnos un caso reciente en el que haya sido aplicado el artículo 216 respecto de la contaminación del agua o su cadena de distribución?
- ¿Cómo se maneja la prueba de la contaminación de agua o su cadena de distribución en los procesos judiciales?
- Desde de su percepción, ¿considera usted que el artículo 216 del COIP cumple con el objetivo de proteger el bien jurídico salud?
- Desde su percepción, ¿considera usted que el artículo 216 del COIP es eficaz en cuanto a su aplicabilidad en los delitos de agua contaminada como una sustancia destinada al consumo humano?



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
CARRERA DE DERECHO**



**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR: ARTÍCULO 216 DEL COIP
RESPECTO AL AGUA COMO UNA SUSTANCIA DESTINADA AL CONSUMO
HUMANO, ECUADOR 2024**

INVESTIGADORAS: GARCIA ZAMBRANO KERLY ANAHIZ

VELIN COLLINS VIGDIS SOLANGE

GUÍA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A UN JUEZ

Objetivo: Comprobar la eficacia del artículo 216 del Código Orgánico Integral Penal en cuanto a su aplicabilidad en los delitos de contaminación o alteración del agua destinada al consumo humano.

Entrevistado:

Fecha de la entrevista:

Lugar de la entrevista:

- ¿Sabiendo que el art. 216 del COIP menciona: sustancias destinadas al consumo humano como licores, agua, alimentos y todo aquello denominado producto alimenticio, conoce precedentes judiciales en los que se aplique este artículo para sancionar una conducta penalmente relevante? (Si conoce, explique cuáles)
- ¿Considera usted, que la pena estipulada en dicho artículo, es proporcional para el daño o afectación del bien jurídico?
- El artículo 216 del COIP establece diferentes sanciones dependiendo de si la persona cometió el delito con dolo o culpa ¿Cómo se podría determinar que una persona ha infringido este delito de manera culposa y no dolosa?
- En el ámbito del principio de proporcionalidad. ¿Cuál es su opinión sobre la distinción que existe entre la sanción por dolo y la sanción por culpa sobre el artículo 216 del COIP?
- Desde de su percepción, ¿considera usted que el artículo 216 del COIP cumple con el objetivo de proteger el bien jurídico salud?
- Desde su percepción, ¿considera usted que el artículo 216 del COIP es eficaz en cuanto a su aplicabilidad en los delitos de agua contaminada como una sustancia destinada al consumo humano?